

# ANEXOS

A Ñ O XXXIX LA PAZ - BOLIVIA

# GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

EDICION ESPECIAL N° 0009

29 - OCTUBRE - 1999  
LEY N° 2029



LEY DE SERVICIOS DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO  
SANITARIO

RESOLUCION SUPREMA 218944

\*\*\*

PUBLICADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 1999

LEY N° 2029  
LEY DE 29 OCTUBRE DE 1999

HUGO BANZER SUAREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO SANITARIO

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

ARTÍCULO 1º.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Concesiones y Licencias para la prestación de los servicios, los derechos y obligaciones de los prestadores y usuarios, el establecimiento de los principios para fijar los Precios, Tarifas, Tasas y Cuotas, así como la determinación de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 2º.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Están sometidas a la presente Ley, en todo el territorio nacional, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera sea su forma de constitución, que presten, sean Usuarios o se vinculen con alguno de los Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario.

ARTÍCULO 3º.- (SANEAMIENTO BÁSICO). El sector de Saneamiento Básico comprende los Servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, disposición sanitaria de excretas, residuos sólidos y drenaje pluvial.

ARTÍCULO 4º.- (ALCANCE DE LA LEY). La presente Ley se aplica a los servicios básicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, y crea la Superintendencia de Saneamiento Básico.

ARTÍCULO 5º.- (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son:

- a) universalidad de acceso a los servicios;
- b) calidad y continuidad en los servicios, congruentes con políticas de desarrollo humano;
- c) eficiencia en el uso y en la asignación de recursos para la prestación y utilización de los servicios;
- d) reconocimiento del valor económico de los servicios, que deben ser retribuidos por sus beneficiarios de acuerdo a criterios socio-económicos y de equidad social;
- e) sostenibilidad de los servicios;
- f) neutralidad de tratamiento a todos los prestadores y usuarios de los servicios, dentro de una misma categoría; y,
- g) protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 6º.- (SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL). Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Sector de Saneamiento Básico quedan incorporados al Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) y sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994, sus reglamentos y la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 7º.- (UTILIDAD PÚBLICA). Las obras destinadas a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son de interés público, tienen carácter de utilidad pública y se hallan bajo protección del Estado.

## CAPÍTULO II

### DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 8º.- (DEFINICIONES). Para la aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Agua Potable: Agua apta para el consumo humano de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- b) Agua Residual o Servida: Desecho líquido proveniente de las descargas del uso del agua en actividades domésticas o de otra índole.
- c) Agua Residual Tratada: Agua Residual procesada en sistemas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad con relación a la clase de Cuerpo Receptor al que serán descargadas.
- d) Autoridad Nacional de Aguas: El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.
- e) Conexión de Agua Potable: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el ingreso de Agua Potable desde la red de distribución hacia las instalaciones internas del Usuario.
- f) Conexión de Alcantarillado Sanitario: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la descarga de Agua Residual desde las instalaciones internas del usuario hacia la red de alcantarillado.

**G A C E T A      O F I C I A L      D E      B O L I V I A**

- g) **Concesión:** Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Saneamiento Básico, a nombre del Estado boliviano, otorga a una EPSA el derecho de prestar los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.
- h) **Cuerpo Receptor:** Curso o depósito de agua o lugar en el que se descargan las Aguas Residuales.
- i) **Cuota:** Aporte comunitario que entregan los usuarios a la organización conformada para la provisión de los servicios de agua potable o alcantarillado sanitario, en la comunidad indígena y campesina, para la sostenibilidad de los servicios.
- j) **Descarga:** Vertido de aguas residuales en un cuerpo receptor.
- k) **Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA):** Persona jurídica, pública o privada, que presta uno o más de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y que tiene alguna de las siguientes formas de constitución:
  - i. empresa pública municipal, dependiente de uno o más Gobiernos Municipales;
  - ii. sociedad anónima mixta;
  - iii. empresa privada;
  - iv. cooperativa de servicios públicos;
  - v. asociación civil;
  - vi. las comunidades indígenas y campesinas, en virtud del artículo 171 de la Constitución Política del Estado;
  - vii. cualquier otra organización que cuente con una estructura jurídica reconocida por Ley, excepto los Gobiernos Municipales.
- l) **Licencia:** Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Saneamiento Básico certifica que una EPSA o un gobierno municipal que presta Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa, cumple con los requisitos establecidos para la aprobación de Tarifas o Tasas y es elegible para acceder a proyectos y programas gubernamentales del sector.
- m) **Precio:** monto que cobra el proveedor de los servicios a los Usuarios por conexiones, reconexiones, instalación de medidores y conceptos operativos similares.
- n) **Recurso Hídrico:** Agua en el estado en que se encuentra en la naturaleza.
- o) **Servicio de Agua Potable:** Servicio público que comprende una o más de las actividades de captación, conducción, tratamiento y almacenamiento de Recursos Hídricos para convertirlos en Agua Potable y el sistema de distribución a los Usuarios mediante redes de tuberías o medios alternativos.
- p) **Servicio de Alcantarillado Sanitario:** Servicio público que comprende una o más de las actividades de recolección, tratamiento y disposición de las Aguas Residuales en Cuerpos Receptores.
- q) **Superintendencia de Saneamiento Básico:** Superintendencia que forma parte del Sistema de Regulación Sectorial, SIRESE. Organismo con jurisdicción nacional que cumple la función de regulación de la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.
- r) **Tarifa:** Valor unitario que cobra una EPSA al Usuario por cualquiera de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.
- s) **Tasa:** Contribución que cobra un gobierno municipal al Usuario, que tiene como hecho generador la prestación efectiva de uno o más de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, por parte del municipio, individualizado en el contribuyente. Su recaudación no debe tener un destino distinto al servicio que constituye el presupuesto de la obligación.
- t) **Tasa de Regulación:** Monto que cobra la Superintendencia de Saneamiento Básico por el servicio de regulación.

- u) Titular: Persona jurídica que ha obtenido de la Superintendencia de Saneamiento Básico una Concesión o Licencia.
- v) Usuario: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza alguno de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.
- w) Zona no Concesible: Asentamiento humano cuya población es dispersa o, si es concentrada, no excede de 10.000 habitantes y no es autosostenible financieramente.
- x) Zona Concesible: Centro de población concentrada en el que viven más de 10.000 habitantes, o asociación de asentamientos humanos o mancomunidad de Gobiernos Municipales, para la prestación de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario cuya población conjunta es igual o superior a 10.000 habitantes y donde la provisión de los servicios sea financieramente autosostenible. Se admitirán en la Concesión las poblaciones menores a 10.000 habitantes que demuestren ser autosostenibles.

### CAPÍTULO III

#### SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

ARTÍCULO 9º.- (Competencia Nacional). Las políticas, normas y regulación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son de competencia nacional. Las concesiones, la regulación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y las servidumbres relacionadas con los mismos son competencia de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

### TÍTULO II

#### MARCO INSTITUCIONAL

#### CAPÍTULO I

#### INSTITUCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 10º.- (MINISTERIO DE VIVIENDA Y SERVICIOS BÁSICOS). El Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones en el ámbito de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario:

- a) formular y/o ejecutar políticas para la provisión de los Servicios y el desarrollo de los mismos en el país;
- b) formular el marco regulatorio;
- c) formular políticas financieras para el desarrollo y sostenibilidad de los servicios;
- d) formular políticas de fomento para la prestación de los servicios;
- e) formular políticas y normas destinadas a proteger la seguridad y derechos de los Usuarios de los servicios;
- f) elaborar anualmente planes de expansión de la cobertura y de mejoramiento de la calidad de los servicios en el país;

- g) fomentar la participación privada en la inversión y la gestión de los servicios,
- h) diseñar y promover programas para la expansión y mejoramiento de la calidad de los servicios en zonas periurbanas y zonas rurales;
- i) gestionar financiamiento de la cooperación internacional para impulsar el desarrollo de los servicios;
- j) fomentar y promover la asistencia técnica, la capacitación de recursos humanos, la investigación científica y tecnológica y los programas de educación sanitaria;
- k) desarrollar sistemas de información de los servicios;
- l) promover el desarrollo institucional de las entidades prestadoras de servicios;
- m) ejercer tuición sobre la Superintendencia de Saneamiento Básico.

**ARTÍCULO 11º.- (MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACIÓN).** El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, es la Autoridad Nacional de Aguas encargada del manejo sostenible del recurso agua, teniendo las siguientes responsabilidades correspondientes con los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario:

- a) cuidar por que la asignación de volúmenes de agua, que realice la Superintendencia correspondiente, para el abastecimiento de agua potable a las Zonas Concesibles y Zonas no Concesibles, respete la planificación de la Autoridad Nacional de Aguas de acuerdo a balances hídricos y disponibilidad del recurso;
- b) vigilar que las obras, actividades o proyectos que se realicen en el territorio nacional, no atenten contra la sostenibilidad de los servicios objeto de la presente Ley;
- c) coordinar con el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, la formulación y aplicación de las normas ambientales relacionadas con los servicios, de manera coherente con las revisiones tarifarias a las que se refiere el Título VI de la presente Ley, que deben ser supervisadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico; y,
- d) controlar la calidad de los Recursos Hídricos y prevenir su contaminación, en coordinación con los organismos sectoriales competentes.

**ARTÍCULO 12º.- (PREFECTURAS DE DEPARTAMENTO).** Las Prefecturas de Departamento, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de:

- a) elaborar y desarrollar planes y programas departamentales de expansión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en el marco de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos;
- b) coordinar con el Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y los Gobiernos Municipales la supervisión y control de la ejecución y calidad de obras de infraestructura de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, financiadas con recursos públicos;
- c) fomentar la asociación de asentamientos humanos para la prestación conjunta de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, en coordinación con los Gobiernos Municipales en el marco de planes de ordenamiento urbano y territorial de cada municipio;
- d) informar al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos sobre las organizaciones no gubernamentales y otras entidades que desarrollan

actividades relacionadas con los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario;

- e) brindar asistencia técnica a las entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

**ARTÍCULO 13º.- (GOBIERNOS MUNICIPALES).** Los Gobiernos Municipales, en el ámbito de su jurisdicción, son responsables de:

- a) asegurar la provisión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, a través de una EPSA concesionada por la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme a la presente Ley o en forma directa cuando corresponda, en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los Municipios, en lo referente a la competencia municipal por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario;
- b) proponer, ante la autoridad competente, y desarrollar planes y programas municipales de expansión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; identificar y viabilizar las áreas de servidumbre requeridas, en el marco de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos;
- c) considerar las solicitudes de expropiación presentadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico y proceder según las facultades otorgadas por Ley a los Gobiernos Municipales;
- d) coadyuvar en la evaluación y seguimiento de las actividades de las EPSA en su jurisdicción y remitir sus observaciones y criterios a la Superintendencia de Saneamiento Básico;
- e) prestar informes periódicos al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y a la Superintendencia de Saneamiento Básico, acerca del estado de la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su jurisdicción y, en especial, cuando el servicio este bajo su responsabilidad;
- f) efectuar el cobro de Tasas determinadas mediante reglamento y aprobadas conforme a Ley, cuando presten en forma directa alguno de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario;
- g) vigilar que las obras, actividades o proyectos que se realicen en el área de su jurisdicción, no atenten contra la sostenibilidad y calidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones correspondientes;
- h) informar al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y a la Prefectura sobre las organizaciones no gubernamentales y otras entidades que desarrollan actividades relacionadas a los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en el territorio del municipio; y,
- i) brindar asistencia técnica a las entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ÓRGANOS REGULADORES**

**ARTÍCULO 14º.- (SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BÁSICO).** Se crea la Superintendencia de Saneamiento Básico como parte del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en sustitución de la Superintendencia de Aguas dependiente del SIRESE. A partir de la promulgación de la presente Ley, las

obligaciones, derechos, facultades y atribuciones previstas en todas las disposiciones legales relativas a la Superintendencia de Aguas del SIRESE, correspondientes a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, se transfieren a la Superintendencia de Saneamiento Básico.

**ARTÍCULO 15º.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BASICO).** La máxima autoridad ejecutiva de esta institución es el Superintendente de Saneamiento Básico, cuya forma de designación está establecida en la Ley N° 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), de 28 de octubre de 1994.

El Superintendente de Saneamiento Básico tendrá las siguientes facultades, atribuciones y obligaciones:

- a) las atribuciones generales establecidas por la Ley N° 1600 y sus normas complementarias, el Decreto Supremo 24504 de 21 de febrero de 1997, las específicas de esta Ley y sus reglamentos;
- b) cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos;
- c) otorgar Concesiones y Licencias para la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y suscribir los correspondientes contratos;
- d) declarar y disponer la revocatoria de las Concesiones;
- e) velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Titulares de las Concesiones;
- f) intervenir las EPSA, cualquiera sea su forma de constitución social y designar interventores, en los casos previstos por la presente Ley y sus Reglamentos;
- g) aprobar metas de calidad, expansión y desarrollo de las EPSA, consistentes con los planes de expansión de la cobertura y mejoramiento de la calidad de los servicios, señaladas en el Artículo 10º (inciso f) de la presente Ley;
- h) recomendar las Tasas que deben cobrar los Gobiernos Municipales por los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario cuando los mismos sean prestados en forma directa por el municipio y remitir las recomendaciones pertinentes al Ministerio de Hacienda para la elaboración del dictamen técnico en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los municipios;
- i) proteger los derechos de los Usuarios de los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, de las EPSA y del Estado;
- j) asegurar que los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, cumplan con las disposiciones antimonopólicas y de defensa del consumidor establecidas en la Ley N° 1600, Ley del Sistema Regulación Sectorial, de 10 de octubre de 1994, y tomar las acciones necesarias para corregir cualquier incumplimiento;
- k) requerir de las EPSA información sobre la planificación, proyecciones técnicas, financieras y comerciales para evaluar objetivos, metas, reglas de acción y parámetros de calidad de prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario;
- l) implementar y mantener un sistema de información técnica, financiera, comercial e institucional de las EPSA y los contratos de Concesión, así como de las Licencias para la prestación de servicios;
- n) remitir al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, la información señalada en los incisos k) y l) y las relativas a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, que no tengan carácter reservado de acuerdo a disposiciones legales o contractuales, para fines de formulación de políticas sectoriales y sin que ello suponga interferir las facultades fiscalizadoras y reguladoras de la Superintendencia de Saneamiento Básico;

- n) aprobar y verificar la aplicación de los Precios y Tarifas máximos a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y publicarlos en medios de difusión nacional o local;
- o) solicitar, cuando corresponda, la opinión de los Gobiernos Municipales con relación a los planes que presenten las EPSA, para compatibilizar con la planificación y promoción del desarrollo urbano y rural correspondiente;
- p) imponer las servidumbres solicitadas por los Titulares de Concesiones, para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, de acuerdo a las normas legales aplicables;
- q) remitir al Gobierno Municipal correspondiente, dictamen técnico sobre la solicitud de expropiación que efectúe el Titular de la Concesión, conforme al procedimiento que se establezca mediante reglamento;
- r) aplicar las sanciones determinadas por Ley, reglamentos y cuando corresponda, las establecidas en los contratos de Concesión;
- s) poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones relativas a la protección del medio ambiente en el desarrollo de las actividades de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

**ARTÍCULO 16º.- (FINANCIAMIENTO).** El presupuesto de gastos de la Superintendencia de Saneamiento Básico y la alicuota para la Superintendencia General del SIRESE, serán financiados por la Tasa de Regulación y otros recursos financieros.

Cuando los ingresos de la Superintendencia de Saneamiento Básico no sean suficientes para el debido control de las EPSA, el SIRESE deberá cubrir la diferencia con recursos provenientes de otros sectores del propio SIRESE.

La referida Tasa de Regulación deberá ser pagada por todos los prestadores de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario sujetos a regulación y no será mayor al dos (2%) por ciento de los ingresos netos por venta de éstos, deducidos los impuestos indirectos. La Tasa de Regulación para cada prestador de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, será definida sobre la base de parámetros técnicos que permitan su calificación, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos en reglamento.

### TÍTULO III

#### DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS

##### CAPÍTULO I

#### DE LAS RESPONSABILIDADES Y DERECHOS

**ARTÍCULO 17º.- (FORMAS DE PRESTACION DE SERVICIOS).** La prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, es de responsabilidad de los Gobiernos Municipales, conforme a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales vigentes. Esta responsabilidad podrá ser ejecutada en forma directa o a través de terceros, dependiendo de si se trata de una Zona Concesible o No Concesible. En Zonas Concesibles la provisión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario se efectuará obligatoriamente mediante EPSA.

En Zonas No Concesibles, los Gobiernos Municipales podrán prestar Servicios de Agua Potable o de Alcantarillado Sanitario en forma directa o a través de una EPSA. El Gobierno Nacional fomentará la mancomunidad de pueblos para la provisión de Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario a través de EPSA.

**ARTÍCULO 18º.- (CONCESIONES Y LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS).** Las EPSA que presten Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en Zonas Concesibles, deberán obtener Concesión de la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme al Título IV de la presente Ley. Las EPSA o los Gobiernos Municipales que presten alguno de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa en Zonas No Concesibles, deberán obtener Licencia de la Superintendencia de Saneamiento Básico, conforme al mismo Título.

**ARTÍCULO 19º.- (PARTICIPACIÓN PRIVADA).** Las entidades privadas podrán participar en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, mediante Concesión, conforme a reglamento. El Estado fomentará la participación del sector privado en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

**ARTÍCULO 20º.- (PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES).** Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y reconocidas por autoridad competente, podrán prestar Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario mediante concesiones y/o licencias y participar en obras y acciones relacionadas con los mismos, debiendo adecuar y enmarcar sus actividades a las políticas y normas nacionales del sector, contempladas en la presente Ley, su reglamentación y normas conexas.

**ARTÍCULO 21º.- (CALIDAD DE LOS SERVICIOS).** Los prestadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario están obligados a garantizar la calidad de los servicios que reciben los Usuarios, de acuerdo a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 22º.- (NO DISCRIMINACIÓN DE USUARIOS).** Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario, cualquiera sea su naturaleza, tienen la obligación de ofrecer el servicio a cualquier Usuario que lo demande dentro de su área de Concesión, en función a los plazos establecidos en los contratos de Concesión para la ampliación de la cobertura de los servicios. Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario no podrán discriminar entre Usuarios de una misma categoría tarifaria, en la provisión de servicios.

**ARTÍCULO 23º.- (CONSERVACION DEL AGUA Y EL MEDIO AMBIENTE).** Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario deben proteger el medio ambiente conforme a las disposiciones de la Ley 1333, de 15 de julio de 1992, y su reglamentación, así como promover el uso eficiente y conservación del agua potable, mediante la utilización de equipos, materiales y técnicas constructivas que no deterioren el ambiente y que contribuyan a la conservación del agua, la promoción del uso de dispositivos ahorradores del agua y la orientación a los Usuarios para la disminución de fugas dentro de los sistemas de Agua Potable, así como el adecuado tratamiento y disposición de las Aguas Residuales.

ARTÍCULO 24º.- (DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS). Las EPSA tienen los siguientes derechos:

- a) cobrar Tarifas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos;
- b) cobrar por servicios prestados a los Usuarios, con aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a reglamento;
- c) suspender los servicios por las razones indicadas en la presente Ley y sus reglamentos;
- d) cobrar multas a los Usuarios, de acuerdo a reglamento; y,
- e) los demás establecidos mediante reglamento o por el contrato de Concesión, cuando corresponda.

## CAPITULO II

### DE LA GESTION FINANCIERA

ARTÍCULO 25º.- (INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS). Los ingresos provenientes de la prestación de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario, ya sea por parte de una EPSA o por un gobierno municipal en forma directa, deben ser administrados en contabilidad independiente y sólo podrán ser destinados a la prestación de dichos servicios.

ARTÍCULO 26º.- (APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS). Para la formulación del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda exigirá a la Superintendencia de Saneamiento Básico un dictamen técnico sobre los proyectos de presupuesto de las EPSA organizadas bajo la forma de empresas públicas o municipales sujetas a regulación y deberá consultar con dicha Superintendencia cualquier modificación a los citados proyectos de presupuesto, para su posterior remisión al Senado Nacional. Estas empresas cobrarán Tarifas por la provisión de los servicios. El dictamen deberá indicar el impacto de la Tarifa propuesta sobre el presupuesto de la EPSA y sus implicaciones para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión otorgada por la Superintendencia de Saneamiento Básico.

El Ministerio de Hacienda consultará a la Superintendencia de Saneamiento Básico sobre los proyectos de presupuesto de las unidades municipales encargadas de la provisión de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa, sujetas a regulación. Estas unidades cobrarán Tasas por la provisión de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario. Las Tasas deberán ser aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los municipios.

El Ministerio de Hacienda enviará un dictamen técnico al Honorable Senado Nacional, a tiempo que un gobierno municipal solicite la aprobación de la Tasa, en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los municipios. El dictamen deberá indicar el impacto de la Tasa propuesta sobre el presupuesto de la unidad de provisión de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario del gobierno municipal y sus implicaciones para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Licencia otorgada por la Superintendencia de Saneamiento Básico al Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 27º.- (PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS). Los Titulares de contratos de Concesión deben presentar anualmente a la Superintendencia de Saneamiento Básico sus estados financieros y flujo de caja, evaluados por auditor externo. Además, deben proporcionar información técnica, legal y administrativa de sus operaciones, así como informes de sus actividades, accidentes y contingencias, conforme a lo convenido en el contrato de Concesión.

Las entidades prestadoras de Servicios de Agua Potable o de Alcantarillado Sanitario bajo Licencia, incluyendo los Gobiernos Municipales que prestan los servicios en forma directa, deberán presentar a la Superintendencia de Saneamiento Básico información legal, técnica y financiera en un formato simplificado que será establecido por reglamento.

#### TÍTULO IV

#### CONCESIONES Y LICENCIAS

#### CAPÍTULO I

#### CONCESIONES

ARTÍCULO 28º.- (DOMINIO ORIGINARIO DEL ESTADO). Son de dominio originario del Estado las aguas lacustres, fluviales, medicinales, superficiales y subterráneas, cualquiera sea su naturaleza, calidad, condición, clase o uso.

ARTÍCULO 29º.- (CONCESIONES DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO). Las EPSA que presten Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en Zonas Concesibles, deberán solicitar la respectiva Concesión de prestación del servicio ante la Superintendencia de Saneamiento Básico. Ninguna persona natural o jurídica de carácter público o privado, asociación civil con o sin fines de lucro, sociedad anónima, cooperativa, municipal o de cualquier otra naturaleza, puede prestar Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en Zonas Concesibles, sin la debida Concesión emitida por la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Se exceptúa del requerimiento de obtener Concesión únicamente a las EPSA y a los Gobiernos Municipales que presten Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa, en Zonas No Concesibles.

Las Concesiones para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son otorgadas, modificadas, renovadas o revocadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico, a nombre del Estado, mediante resolución administrativa, conforme a los procedimientos establecidos por reglamento. Los contratos de Concesión deben contener, al menos, los derechos y obligaciones de los concesionarios de los Titulares establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Las Concesiones para los Servicios de Agua Potable y para los Servicios de Alcantarillado Sanitario, deberán otorgarse en forma conjunta.

La Concesión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario se otorgará por un plazo máximo de cuarenta (40) años, de acuerdo a Reglamento.

**ARTÍCULO 30°.- (PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES).** Las Concesiones se otorgarán mediante licitación pública nacional o internacional. Los pliegos de licitación establecerán un criterio nítido de adjudicación que deberá ser el canon de arrendamiento, la tarifa, las inversiones a ser realizadas; el número de conexiones u otra variable. Las variables anteriormente citadas, que fueran necesarias y que no se utilicen como criterio de selección deberán tener metas pre-definidas en los pliegos de licitación.

Las EPSA que prestan Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario a la fecha de promulgación de la presente Ley, y que no hayan sido concesionadas, deberán obtener la respectiva Concesión de la Superintendencia de Saneamiento Básico, sin procedimiento de licitación, en las condiciones que se establecerán en el Reglamento de Concesiones.

**ARTÍCULO 31°.- (CONCESION CONJUNTA PARA USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HIDRICOS Y PARA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE).** La Concesión que otorgue la Superintendencia de Saneamiento Básico para la prestación de Servicios de Agua Potable, se efectuará mediante resolución conjunta con la respectiva concesión para el uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico por parte de la Superintendencia competente dependiente del SIRENARE.

En ningún caso la concesión otorgada para el uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico confiere el derecho para la prestación de Servicios de Agua Potable.

Las EPSA que prestan Servicios de Agua Potable a la fecha de promulgación de la presente Ley, tendrán el derecho preferente para la concesión del uso y aprovechamiento de las fuentes específicas del Recurso Hídrico que utilizan en la prestación del Servicio.

**ARTÍCULO 32°.- (CONTRATOS CON TERCEROS).** El Titular de la Concesión de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario podrá efectuar contratos con terceros. El Titular de la Concesión deberá cuidar que las obras, bienes o servicios que contrate sean de calidad adecuada y a precios competitivos, y será el único responsable ante la Superintendencia de Saneamiento Básico.

**ARTÍCULO 33°.- (TRANSFERENCIA DE CONCESIONES).** Las Concesiones de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario podrán ser transferidas únicamente previa autorización de la Superintendencia de Saneamiento Básico. Se considerará como transferencia de la Concesión, la transferencia del control efectivo sobre el titular de una concesión a través de la venta de acciones u otra transacción equivalente. Las cesiones y transferencias de acciones que no afectan el control efectivo del titular de la concesión, se realizarán libremente y no requieren de aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

**ARTÍCULO 34°.- (ÁREA DE CONCESIÓN DE SERVICIOS).** El área de Concesión para la prestación de Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario debe estar claramente definida en el respectivo contrato de Concesión. Dicha área será de uso exclusivo del Titular y deberá ser

consistente con los planes de desarrollo municipales de los municipios donde se encuentre. El procedimiento para la ampliación de un área de concesión será establecido en reglamento y en el contrato de Concesión.

**ARTÍCULO 35º.- (CONTRATOS DE CONCESIÓN).** Los contratos de Concesión de Servicios de Agua Potable y de Alcantarillado Sanitario deberán ser suscritos entre el Superintendente de Saneamiento Básico y el Titular. El contrato de Concesión deberá por lo menos contener lo siguiente:

- a) generales de Ley del Titular y documentación legal que evidencie su organización y funcionamiento de acuerdo a Ley;
- b) objeto y plazo;
- c) las características técnicas y ubicación de las instalaciones existentes y las proyectadas, y los límites del área de la Concesión;
- d) los derechos y obligaciones del Titular;
- e) el programa de inversiones y cronograma de ejecución;
- f) las garantías de cumplimiento de contrato establecidas en reglamento;
- g) las causales y los efectos de la declaratoria de la revocatoria;
- h) las condiciones bajo las cuales puede ser modificado el contrato;
- i) las sanciones por incumplimiento;
- j) las condiciones técnicas y de calidad del suministro;
- k) los parámetros de continuidad del servicio;
- l) definición de los casos de fuerza mayor;
- m) las estipulaciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente;
- n) las demás estipulaciones que fueren necesarias o legalmente requeridas para el debido cumplimiento de la presente Ley, de sus reglamentos y del contrato;
- o) tener domicilio legal en el país.

## CAPITULO II

### DEL VENCIMIENTO Y DE LA REVOCATORIA DE LAS CONCESIONES

**ARTÍCULO 36º.- (CAUSALES DE REVOCATORIA).** Son causales de revocatoria de las Concesiones para la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, las siguientes:

- a) cuando el Titular modifique el objeto para el cual fue otorgada la Concesión, sin aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico;
- b) cuando exista un auto declarativo de quiebra del Titular;
- c) cuando el Titular incurra reiteradamente en la comisión de infracciones graves de acuerdo a reglamento;
- d) cuando se incumpla el contrato de Concesión;
- e) cuando el Titular traspase o ceda la Concesión sin previa aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico;
- f) los otros que estén establecidos específicamente en el contrato de Concesión; y,
- g) incumplimiento de los convenios contraídos en aplicación de los Artículos 38º y 41º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 37°.- (VENCIMIENTO O REVOCATORIA Y TRANSFERENCIA).** Al vencimiento del plazo de Concesión, o luego de su revocatoria, la Superintendencia de Saneamiento Básico efectuará una licitación pública con el fin de otorgar una nueva Concesión y de transferir al nuevo Titular todos los activos afectados al servicio, incluyendo, aunque no limitando, las instalaciones, equipos, obras, derechos e información. El Titular cesante tiene la obligación de cooperar con la Superintendencia de Saneamiento Básico durante el proceso de licitación y transferencia. En caso de no cooperar se le aplicarán las sanciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley. El Titular cesante podrá participar en la licitación, excepto en caso de revocatoria.

Las instalaciones, equipos, obras y derechos del Titular cesante serán transferidos al nuevo Titular de acuerdo al valor del activo fijo amortizado o neto de depreciación como figura en libros deduciendo los gastos incurridos en el proceso, multas y sanciones no pagadas.

Si el valor de la licitación fuera mayor, toda diferencia respecto a lo que se deba pagar al Titular cesante será transferida al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos y se destinará a financiar proyectos de Saneamiento Básico en Zonas No Concesibles de acuerdo a mayor índice de pobreza.

**ARTÍCULO 38°.- (INTERVENCIÓN PREVENTIVA).** Cuando se ponga en riesgo la normal provisión de los servicios por incumplimiento de las metas de expansión, calidad o eficiencia, la Superintendencia de Saneamiento Básico, mediante procedimiento público y resolución administrativa debidamente fundamentada, podrá decidir la intervención preventiva del Titular por un plazo no mayor a seis meses improrrogables.

Al concluir este plazo, la Superintendencia de Saneamiento Básico, basada en el informe presentado por el interventor designado para tal efecto, determinará la declaratoria de revocatoria o, en su caso, suscribirá con el concesionario un convenio debidamente garantizado, en el que se establecerán las medidas que el concesionario deberá adoptar para continuar prestando los servicios concesionados.

En el caso de las Cooperativas, el convenio deberá establecer la obligatoriedad de su transformación a través de alianzas estratégicas o riesgos compartidos, en empresa privada o sociedad anónima mixta.

Cuando una acción judicial o extrajudicial, iniciada por acreedores de un concesionario, ponga en riesgo la normal provisión de los servicios, aquellos deberán solicitar a la Superintendencia de Saneamiento Básico la intervención preventiva, de acuerdo al procedimiento y plazo establecidos en el primer párrafo del presente artículo y su reglamento, no pudiendo embargarse los bienes afectados a la Concesión.

**ARTÍCULO 39°.- (FACULTADES DEL INTERVENTOR PREVENTIVO).** El interventor preventivo tendrá las siguientes facultades:

- a) establecer las medidas que la EPSA debe adoptar para garantizar la normal provisión del servicio;
- b) vigilar la conservación de los activos de la EPSA y cuidar que éstos activos no sufran deterioro;

- c) comprobar los ingresos y egresos;
- d) dar cuenta inmediata al Superintendente de Saneamiento Básico de toda irregularidad que advierta en la administración; y,
- e) informar periódicamente al Superintendente de Saneamiento Básico sobre la marcha de su cometido.

El Superintendente de Saneamiento Básico limitará las funciones del interventor preventivo a lo indispensable y, según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de las acreencias, sin injerencia alguna en la administración.

**ARTÍCULO 40º. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE INTERVENCIÓN PREVENTIVA).** La Resolución de intervención preventiva producirá los siguientes efectos:

- a) no libera de responsabilidad al prestador del servicio intervenido en el cumplimiento de sus obligaciones, contratos y compromisos contraídos, y
- b) el interventor preventivo ejercerá sus funciones con las facultades señaladas en el artículo anterior y las que le asigne el Superintendente de Saneamiento Básico.

**ARTÍCULO 41º. (LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA).** Con anticipación de por lo menos treinta (30) días al vencimiento del plazo de la intervención preventiva o en la oportunidad que el interventor preventivo considere oportuna, presentará al Superintendente de Saneamiento Básico informe de conclusiones y recomendaciones.

En atención al informe del interventor preventivo, el Superintendente podrá levantar la intervención preventiva o disponer la apertura del procedimiento de revocatoria, o suscribir un convenio debidamente garantizado, en el que se establezcan las medidas que deberá adoptar la EPSA para garantizar la normal provisión del servicio y continuar ejerciendo la Concesión.

**ARTÍCULO 42º.- (LIMITACIONES A LAS FACULTADES DEL INTERVENTOR PREVENTIVO).** El interventor preventivo no tendrá facultades de administración ni de disposición de los bienes del prestador del servicio. No podrá ser demandado, ni tendrá responsabilidad alguna por la gestión del Titular.

**ARTÍCULO 43º.- (DECLARATORIA DE REVOCATORIA).** Por cualesquiera de las causales indicadas en el Artículo 36º de la presente Ley, la Superintendencia de Saneamiento Básico, en procedimiento público y mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, declarará la revocatoria y de ser necesario dispondrá la intervención con facultades plenas de administración, mientras se procede a la licitación, adjudicación y posesión de un nuevo Titular, a fin de asegurar la continuidad del servicio.

Quando se hubiesen ejecutado todas las instancias respectivas, con sujeción a lo establecido en la Ley N° 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994, la revocatoria determinará el cese inmediato de los derechos del Titular, establecidos por Ley y el contrato respectivo, salvo en lo que respecta al derecho de recibir el pago emergente de la revocatoria. La Superintendencia de Saneamiento Básico ejecutará las garantías respectivas.

Los acreedores del Titular de la Concesión efectivamente revocada no podrán oponerse, por ningún motivo, a la licitación antes señalada.

**CAPITULO III**

**LICENCIAS**

**ARTÍCULO 44°.- (PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LICENCIAS).** Las Licencias se otorgarán por la Superintendencia de Saneamiento Básico a las EPSA o a los Gobiernos Municipales que presten los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en forma directa, en Zonas no Concesibles.

El gobierno municipal o la EPSA deben presentar una solicitud escrita a la Superintendencia de Saneamiento Básico, a fin de que ésta pueda adecuarse a la prestación del Servicio de Agua Potable, del Servicio de Alcantarillado Sanitario o ambos. Los requisitos para otorgar Licencias serán establecidos mediante reglamento.

Las Licencias otorgadas deberán ser renovadas cada cinco años por la Superintendencia de Saneamiento Básico, a nombre del Estado y mediante Resolución Administrativa, a solicitud expresa del gobierno municipal o de la EPSA. Para el efecto, recibida la solicitud, la Superintendencia de Saneamiento Básico deberá pronunciarse dentro de un periodo de treinta (30) días, caso contrario la Licencia se dará por renovada bajo el principio de silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 45°.- (NO EXCLUSIVIDAD).** La licencia que otorga la Superintendencia de Saneamiento Básico, no confiere exclusividad a los Gobiernos Municipales o las EPSA que presten Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en Zonas No Concesibles.

**ARTÍCULO 46°.- (OBJETO DE LAS LICENCIAS).** La Licencia tendrá el propósito fundamental de que la Superintendencia de Saneamiento Básico, con la colaboración del municipio cuando no sea el prestador en forma directa, pueda velar por los principios señalados en los Artículos 25° y 50° de la presente Ley y pueda elaborar el dictamen técnico al que se refieren los Artículos 26° y 58° de la presente Ley. Además, la Licencia será un requisito para acceder a los proyectos y programas gubernamentales del sector.

**TITULO V**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**REGISTRO DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 47°.- (REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO BÁSICO).** Se crea el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Saneamiento Básico, bajo responsabilidad del Ministerio de Vivienda

y Servicios Básicos. Todos los prestadores de Servicios de Saneamiento Básico, cualquiera su forma de organización, están obligados a registrarse en el señalado Registro, en forma gratuita.

ARTÍCULO 48º.- (OBLIGATORIEDAD DE PROPORCIONAR INFORMACION). Las prefecturas de departamento, los Gobiernos Municipales, el Instituto Nacional de Cooperativas, la Superintendencia de Saneamiento Básico y el Instituto Nacional de Estadísticas, cada una en el ámbito de su jurisdicción, están obligados a proporcionar la información relativa a los Servicios de Saneamiento Básico al Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, de acuerdo a reglamentación.

## TÍTULO VI

### DE LAS TASAS, TARIFAS Y PRECIOS

#### CAPÍTULO I

##### PRINCIPIOS TARIFARIOS, DE TASAS, DE CUOTAS Y DE FOMENTO

ARTÍCULO 49º.- (TARIFAS). El régimen tarifario estará orientado por los principios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

- a) Por eficiencia económica se entiende: i) que las Tarifas no podrán trasladar a los Usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de utilidades provenientes de prácticas anti-competitivas, sino que se aproximarán a los precios correspondientes a un mercado competitivo, teniendo en cuenta los aumentos de productividad anticipados, y ii) que la estructura tarifaria comunicará a los Usuarios la escasez del recurso Agua Potable y de este modo brindará incentivos para su uso eficiente.
- b) Por neutralidad se entiende que cada Usuario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro Usuario de la misma categoría tarifaria.
- c) Por solidaridad se entiende que mediante la estructura de tarifa se redistribuyan los costos, de modo que la tarifa tenga en cuenta la capacidad de pago de los usuarios, en los términos del artículo 51º de la presente Ley.
- d) Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de Tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento, permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a los Usuarios.
- e) Por simplicidad se entiende que las fórmulas tarifarias se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

- f) Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, inclusive los Usuarios.
- g) Cuando surjan conflictos entre los principios anteriores, los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegara existir contradicción entre los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera, se dará prioridad a este último.

**ARTÍCULO 50°.- (TASAS, TARIFAS Y CUOTAS EN ZONAS NO CONCESIBLES).** Los principios que rigen la aprobación de las Tasas, Tarifas o cuotas en las Zonas No Concesibles son:

- a) recuperación total de los costos de operación y mantenimiento;
- b) recuperación de los costos de reparación que garanticen la sostenibilidad de los servicios;
- c) asegurar el costo más bajo a los Usuarios, precautelando la seguridad y continuidad del servicio;
- d) neutralidad, simplicidad y transparencia, conforme se define en el artículo anterior; y,
- e) retorno a las inversiones realizadas con empréstitos, sin remunerar el capital proveniente de donaciones, subvenciones o aportes a fondo perdido.

**ARTÍCULO 51°.- (SOLIDARIDAD).** En la definición de la estructura tarifaria, cuando exista clara justificación en términos de los principios de solidaridad y no exista perjuicio a la eficiencia económica, la Superintendencia de Saneamiento Básico permitirá que la estructura tarifaria de las EPSA incorpore tarifas diferenciadas entre grupos de usuarios, excepto entre aquellos que cuenten con medición y aquellos que no lo tengan.

**ARTÍCULO 52°.- (FINANCIAMIENTO CON INVERSIÓN PÚBLICA).** En aquellas zonas deprimidas donde la capacidad de pago no alcance a cubrir la recuperación del costo de las inversiones incluidas en las tarifas o tasas calculadas, el Presupuesto de Inversión Pública podrá incorporar inversiones para la expansión de los servicios y para nuevas conexiones. Para ello será requisito que los proveedores de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario cumplan los siguientes requisitos en el momento de efectuar su solicitud:

- contar con una Licencia otorgada por la Superintendencia de Saneamiento Básico, y
- haber alcanzado las metas de expansión y de gestión establecidas en los contratos.

Además, el Estado podrá cubrir parcialmente los costos de acceder a un cupo básico de consumo de agua potable a los usuarios pobres.

## **CAPÍTULO II**

### **TASAS, TARIFAS Y PRECIOS**

**ARTÍCULO 53°.- (APROBACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS).** Los Precios y

Tarifas de los Servicios de Agua Potable y de los Servicios de Alcantarillado Sanitario serán aprobados por la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a reglamento, previo conocimiento del Gobierno Municipal. Las Tarifas aprobadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico serán Tarifas máximas y contendrán las fórmulas de indexación establecidas en el reglamento.

ARTÍCULO 54º. (FORMULAS DE INDEXACIÓN). Las fórmulas de indexación deberán incluir:

- a) un componente que refleje el ajuste por variaciones en los costos de la empresa, en función a las variaciones del índice de precios que afecten directamente al sector; y
- b) un componente que transfiera las variaciones en las tasas e impuestos que por Ley graven a la actividad de Concesión.

ARTÍCULO 55º. - (ESTUDIOS TARIFARIOS). La revisión y aprobación de Tarifas se efectuará sobre la base de estudios que serán realizados con personal propio calificado del titular de la concesión; sino lo tuviera, contratará empresas o consultores especializados para el efecto, en base a los términos de referencia que proporcione la Superintendencia de Saneamiento Básico; quien aprobará o rechazará los estudios realizados, mediante resolución administrativa debidamente fundamentada, formulando las observaciones que considere pertinentes.

Las tarifas y las fórmulas de indexación de tarifas tendrán una duración de cinco (5) años y se aplicarán sobre la base de los estudios tarifarios presentados a la Superintendencia de Saneamiento Básico, la evaluación de las inversiones, el cumplimiento de metas y el incremento en la eficiencia por parte de la EPSA. Mientras no sean aprobadas las nuevas Tarifas y fórmulas de indexación para el período siguiente, las tarifas y fórmulas anteriores continuarán vigentes.

ARTÍCULO 56º.- (COBRO DE TARIFAS). Las EPSA cobrarán Tarifas a los Usuarios, como retribución por los Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario. El pago de estas Tarifas por los Usuarios es obligatorio. En las zonas localizadas dentro del área de Concesión que no cuenten con conexiones domiciliarias de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario, las EPSA podrán cobrar Tarifas por la provisión de estos Servicios mediante servicios alternos, conforme a reglamento.

ARTÍCULO 57º.- (PRECIOS). Las EPSA podrán cobrar a los Usuarios por los servicios conexión, reposición, instalación de medidores y otros servicios operativos similares que deberán ser suficientemente fundamentados, previa autorización expresa de la Superintendencia de Saneamiento Básico y de acuerdo a los criterios que serán establecidos en los Reglamentos de Prestación de Servicios y de Tasas, Tarifas y Precios.

ARTÍCULO 58º.- (DETERMINACIÓN DE TASAS). Cuando los Servicios de Agua

Potable o los Servicios de Alcantarillado Sanitario sean prestados en forma directa por un gobierno municipal, la Superintendencia de Saneamiento Básico remitirá al Ministerio de Hacienda una recomendación sobre el nivel de la Tasa de agua, a fin de que éste Ministerio eleve al Senado Nacional el dictamen técnico, en concordancia con las facultades otorgadas por Ley a los Municipios.

## TITULO VII

### CAPÍTULO ÚNICO

#### USO DE BIENES PÚBLICOS, SERVIDUMBRES Y EXPROPIACION

**ARTÍCULO 59°.- (BIENES DE USO PÚBLICO).** Las EPSA, sujetándose a las disposiciones sobre servidumbres contenidas en el Código Civil, esta Ley y las específicas que se determinen mediante reglamento, tienen el derecho de uso, a título gratuito, del suelo, subsuelo, aire, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, que se requiera para cumplir el objeto de la Concesión, así como también cruzar ríos, puentes y vías férreas. Cuando se trate del uso del subsuelo en áreas de bienes de uso público, se deben reponer las obras afectadas en plazos fijados en cronograma.

**ARTÍCULO 60°.- (SERVIDUMBRE).** El ejercicio de las actividades relacionadas con la prestación de los Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario confiere a las EPSA el derecho de obtener las servidumbres necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. A solicitud del Titular de la Concesión, la Superintendencia de Saneamiento Básico podrá imponer servidumbres para el objeto de la Concesión, sobre bienes de propiedad privada o que sean del dominio patrimonial de cualquier entidad pública o autónoma. El ejercicio de las servidumbres se realizará causando el menor perjuicio a quienes les sean impuestas. La imposición de servidumbres respetará el patrimonio cultural de la nación y el reglamento de las respectivas jurisdicciones municipales en materia de urbanismo. Los requisitos para la obtención de servidumbres serán establecidos mediante Reglamento.

**ARTÍCULO 61°.- (EXPROPIACION).** El prestador de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario que no llegue a un acuerdo con el propietario del suelo sobre el uso, aprovechamiento, precio o extensión del terreno necesario para la realización de obras o instalaciones, para la prestación de los servicios, podrá solicitar la expropiación de las superficies que requiera, en el marco de los procedimientos establecidos por Ley.

**ARTÍCULO 62°.- (INDEMNIZACION).** Cuando la imposición de servidumbres genere una desmembración del derecho propietario o se prive del derecho de propiedad de un bien, se considerará como expropiación y se procederá de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 63º.- (INFRACCIONES). Las contravenciones a lo establecido por la presente Ley y su reglamentación, en tanto no configuren delito, se constituyen en infracción.

ARTÍCULO 64º.- (TIPIFICACIÓN DE CONDUCTAS). Los reglamentos de la presente Ley tipificarán las conductas de los prestadores de servicios, los Usuarios y terceras personas, que sean objeto de infracción. El Reglamento de Infracciones y Sanciones deberá establecer las sanciones, así como su forma de aplicación y cumplimiento.

ARTÍCULO 65º.- (INFRACCIONES DE TITULARES DE CONCESION). Las infracciones cometidas por los Titulares de la Concesión, serán sancionadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a la gravedad de la falta, en sujeción a lo previsto en Reglamento y los respectivos contratos. La imposición de sanciones a los Usuarios se establecerá de acuerdo a reglamento.

ARTÍCULO 66º.- (INFRACCIONES DE TERCEROS). Las infracciones cometidas por terceros serán sancionadas por la Superintendencia de Saneamiento Básico, de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo previsto en los reglamentos y sin perjuicio de resarcir los daños ocasionados.

ARTÍCULO 67º.- (INFRACCIONES DE USUARIOS). Sin perjuicio de las sanciones previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de la Concesión de cobrar por cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular de la Concesión sancionará las infracciones de los Usuarios en los siguientes casos:

- a) conexión arbitraria;
- b) alteración de instrumentos de medición;
- c) consumo clandestino; y,
- d) negar acceso al inmueble para inspecciones al personal autorizado del Titular de la Concesión.

La Superintendencia de Saneamiento Básico reglamentará las sanciones a los Usuarios. Las sanciones impuestas por el Titular de la Concesión serán de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo establecido en reglamento.

ARTÍCULO 68º.- (DESTINO DE LAS MULTAS). El importe de las multas cobradas por la Superintendencia de Saneamiento Básico a los Titulares de la Concesión será transferido a las Alcaldías donde se generan, debiendo ser

destinadas al financiamiento de proyectos de Saneamiento Básico en sus zonas más deprimidas.

ARTÍCULO 69º.- (CORTE DEL SERVICIO). Los proveedores de Servicios de Agua Potable no podrán aplicar como sanción al Usuario el corte del Servicio, salvo en los siguientes casos:

- a) cuando tenga deuda en mora por un período superior al límite que permita el Reglamento;
- b) en caso de fugas que provoquen derroche del Agua Potable de la red pública, causen daños a terceros o que pongan en riesgo propiedades ajenas;
- c) por incumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 1333, Ley del Medio Ambiente, de 15 de julio de 1992, en lo referente a las descargas de aguas residuales;
- d) por disposición de autoridad judicial competente; o,
- e) cualquier otro caso previsto en los Reglamentos de la presente de Ley.

ARTÍCULO 70º.- (FACTURAS). Las facturas pendientes de pago por la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario emitidas por los proveedores de estos servicios, tendrán el carácter de títulos ejecutivos para fines de su cobranza judicial.

## TÍTULO IX

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 71º.- (DERECHOS DE LOS USUARIOS). Los Usuarios que estén legalmente conectados al Servicio de Agua Potable o al Servicio de Alcantarillado Sanitario, tienen los siguientes derechos:

- a) recibir el Agua Potable en cantidad y calidad adecuadas, en forma continua de acuerdo a las normas vigentes;
- b) solicitar la medición y verificación de sus consumos;
- c) solicitar la verificación de fugas no visibles dentro de sus instalaciones por parte del prestador del servicio;
- d) reclamar por cobros injustificados, mala atención o negligencia del prestador del servicio y, en su caso, recurrir ante la Superintendencia de Saneamiento Básico;
- e) exigir el adecuado funcionamiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en forma continua;

- f) los establecidos en el estatuto orgánico del proveedor de los servicios, cuando corresponda;
- g) recibir notificaciones, en caso de mora, antes de realizar el corte correspondiente, concordante con el Artículo 69º, inciso a), de la presente Ley;
- h) recibir permanente protección de sus derechos por parte de la Superintendencia del sector;
- i) recibir compensación por daños causados en circunstancias de negligencia, impericia o descuido en la prestación del servicio, bajo responsabilidad de la EPSA, de acuerdo con las características del perjuicio y calificada por la Superintendencia de Saneamiento Básico; y,
- j) exigir que las conexiones y acometidas domiciliarias de agua y alcantarillado que sufren desperfectos, sean reparadas por las EPSA, salvo que los mismos sean ocasionados por el usuario o por terceros

**ARTÍCULO 72º.- (CONEXIÓN Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS).** Los propietarios u ocupantes de predios edificados, no edificados, domésticos, comerciales, industriales, mineros, del sector público o privado, que cuenten con la infraestructura correspondiente, están obligados a la contratación y conexión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en los lugares donde existan contratos de concesión para la provisión de dichos servicios. Deben cancelar las Tarifas vigentes por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

En casos excepcionales, siempre que no vulnere los principios establecidos en el Artículo 5º de la presente Ley, cuando exista disponibilidad hídrica de acuerdo a informe de la Superintendencia competente del SIRENARE y con la aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico, se permitirá un tratamiento especial a los Usuarios industriales, mineros o agrícolas que se autoabastezcan para fines productivos, debiendo conectarse a la red de alcantarillado sanitario cuando ésta exista y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario.

**ARTÍCULO 73º.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA).** Las comunidades, mediante sus Organizaciones Territoriales de Base u otras formas de asociación reconocidas por Ley, tienen los siguientes derechos y obligaciones referidos a la provisión de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario:

- a) participar activamente en la gestión de los servicios y contribuir en la prestación de los mismos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley;
- b) exigir la correcta prestación de los servicios y denunciar sus deficiencias o irregularidades ante la Superintendencia de Saneamiento Básico,

- c) gestionar ante el gobierno municipal la prestación de los servicios en Zonas No Concesibles que no cuenten con éstos; y,
- d) participar en los programas de educación sanitaria e informar a la comunidad sobre sus derechos y obligaciones en materia de saneamiento básico.

## TITULO X

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 74º.- (REGULARIZACIÓN DE SERVICIOS EXISTENTES). A partir de la promulgación de la presente Ley, las personas jurídicas, públicas, privadas o Cooperativas que presten Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario, deben obtener o adecuar sus Concesiones o Licencias ante la Superintendencia de Saneamiento Básico, en un plazo que será definido por dicha Superintendencia para cada entidad y que no podrá exceder a doce meses para las Concesiones y veinticuatro meses para las Licencias. Los Usuarios industriales, mineros y agrícolas dentro del área a ser concesionada, que se autoabastezcan de agua para fines productivos, deberán regularizar su situación con la Superintendencia competente del SIRENARE, debiendo conectarse a la red de agua potable y alcantarillado sanitario cuando éstos existan y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 75º.- (LICITACION DE SERVICIOS NO ADECUADOS). Si cumplido el plazo indicado en el artículo anterior, los actuales prestadores de Servicios de Agua Potable o Alcantarillado Sanitario en Zonas Concesibles no han obtenido el derecho de Concesión, la Superintendencia de Saneamiento Básico procederá a su intervención y convocará a licitación pública para otorgar en Concesión los servicios.

ARTÍCULO 76º.- (NUEVAS CAPTACIONES DE AGUA). A partir de la promulgación de la presente Ley, no se permitirá la perforación de pozos ni otras formas de captación de agua sin la debida Concesión o Licencia otorgada por la Superintendencia competente del SIRENARE.

De existir una red de alcantarillado sanitario, el Concesionario estará obligado a conectarse al alcantarillado sanitario, debiendo cumplir la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario.

ARTICULO 77º.- (TUICION SOBRE LA SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BASICO). Se modifica el Artículo 2º de la Ley N° 1600, Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), de 28 de octubre de 1994, por el siguiente texto:

"El Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) está regido por la

Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y otras normas legales sectoriales y tendrán su domicilio principal en la ciudad de La Paz.

El SIRESE como parte del Poder Ejecutivo, está bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Económico y del Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos en lo referente a la Superintendencia de Saneamiento Básico.

La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica".

ARTÍCULO 78º.- (REGLAMENTOS COMPLEMENTARIOS). El Poder Ejecutivo expedirá, cuando menos, los siguientes reglamentos a la presente Ley:

- a) Reglamento de Concesiones y Licencias para la prestación de servicios;
- b) Reglamento de Prestación de Servicios;
- c) Reglamento de Precios, Tasas y Tarifas;
- d) Reglamento de Uso de Bienes Públicos, Servidumbres; y,
- e) Reglamento de Infracciones y Sanciones de los Servicios.

El Poder Ejecutivo podrá promulgar otros reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 79º.- (DISPOSICIONES VIGENTES). En tanto se promulguen las disposiciones citadas en el artículo anterior, serán aplicables, en cuanto no sean contrarias a la presente Ley, las siguientes disposiciones vigentes:

- a) Reglamento de la Organización Institucional y de las Concesiones del Sector Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 24716 de 22 de julio de 1997.
- b) Reglamento para el Uso de Bienes de Dominio Público y Constitución de Servidumbres para Servicios de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 24716 de 22 de julio de 1997.
- c) Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para Centros Urbanos, aprobado mediante Resolución (N° 510) del Ministerio de Asuntos Urbanos, el 29 de octubre de 1992.
- d) Política Tarifaria para Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Saneamiento de Poblaciones Rurales y Urbanas de Bolivia, aprobada mediante Resolución N° 419 del Ministerio de Asuntos Urbanos, el 6 de julio de 1993.

- e) Reglamento Nacional de Instalaciones Sanitarias Domiciliarias, aprobado mediante Resolución Secretarial N° 390 de la Secretaría Nacional de Asuntos Urbanos, el 20 de septiembre de 1994.
- f) Reglamento de Contaminación Hídrica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176, de 8 de Diciembre de 1995.
- g) Reglamento sobre Lanzamiento de Desechos Industriales en Cuerpos de Agua, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010/85 del Ministerio de Urbanismo y Vivienda, el 24 de Enero de 1985.

**ARTÍCULO 80°.- (DEROGACIONES).** Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.- (CONCESIONES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS).** Las Concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de Recurso Hídrico, así como la revocatoria de las mismas serán otorgadas por la Superintendencia competente, dependiente del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE). En tanto ésta sea creada, a través de la Ley de Recurso Agua, la Superintendencia de Sancamiento Básico cumplirá dichas funciones.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Roberto Caballero Orupeza, Verónica Palenque Yanguas, Jorge Sensano Zárate.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Localidad de Cliza, Provincia Germán Jordán, del Departamento de Cochabamba, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Franz Ondarza Linares, Herbert Muller Costas, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Rubén Poma Rojas

#### RESOLUCION SUPREMA 218944

#### VISTOS YCONSIDERANDO:

Que la Ley 1600 crea el Sistema de Regulación Sectorial, cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes y aguas;

Que el artículo 14 de la Ley 2029 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, crea la Superintendencia de Saneamiento Básico, en sustitución de la Superintendencia de Aguas y determina que las obligaciones, derechos, facultades y atribuciones previstas en todas las disposiciones legales relativas a la Superintendencia de Aguas del SIRESE se transfieren a la Superintendencia de Saneamiento Básico;

Que el artículo Transitorio de La Ley 2029, otorga al Superintendente de Saneamiento Básico, en tanto no sea creada la Superintendencia competente, las funciones de otorgar las concesiones, autorización y revocatoria de las concesiones de aprovechamiento de Recursos Hídricos,

Que el artículo 15 de la citada Ley establece que la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencias de Saneamiento Básico es su Superintendente;

Que a objeto de dar continuidad a la regulación, control y supervisión de las actividades del sector aguas y hallándose en receso el Congreso Nacional, corresponde designar interinamente al Superintendente de Saneamiento Básico, de conformidad al artículo 96 de la Constitución Política del Estado.

**SE RESUELVE :**

**PRIMERO.-** Designase Superintendente Interino de Saneamiento Básico al ciudadano Ing. LUIS GUILLERMO FERNANDEZ.

**SEGUNDO.-** El Superintendente Interino tomará posesión de su cargo, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Franz Ondarza Linares, Ruben Poma Rojas.

**PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS BS. 10.-**

## ANEXO 1B

### ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

#### PARTE I ALCANCE Y DEFINICIÓN

Artículo I Alcance y definición

#### PARTE II OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

Artículo II Trato de la nación más favorecida  
Artículo III Transparencia  
Artículo III *bis* Divulgación de la información confidencial  
Artículo IV Participación creciente de los países en desarrollo  
Artículo V Integración económica  
Artículo V *bis* Acuerdos de integración de los mercados de trabajo  
Artículo VI Reglamentación nacional  
Artículo VII Reconocimiento  
Artículo VIII Monopolios y proveedores exclusivos de servicios  
Artículo IX Prácticas comerciales  
Artículo X Medidas de salvaguardia urgentes  
Artículo XI Pagos y transferencias  
Artículo XII Restricciones para proteger la balanza de pagos  
Artículo XIII Contratación pública  
Artículo XIV Excepciones generales  
Artículo XIV *bis* Excepciones relativas a la seguridad  
Artículo XV Subvenciones

#### PARTE III COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Artículo XVI Acceso a los mercados  
Artículo XVII Trato nacional  
Artículo XVIII Compromisos adicionales

#### PARTE IV LIBERALIZACIÓN PROGRESIVA

Artículo XIX Negociación de compromisos específicos  
Artículo XX Listas de compromisos específicos  
Artículo XXI Modificación de las listas

#### PARTE V DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXII Consultas  
Artículo XXIII Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones  
Artículo XXIV Consejo del Comercio de Servicios  
Artículo XXV Cooperación técnica  
Artículo XXVI Relaciones con otras organizaciones internacionales

#### PARTE VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXVII Denegación de ventajas  
Artículo XXVIII Definiciones  
Artículo XXIX Anexos

Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II

Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo  
Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo  
Anexo sobre Servicios Financieros  
Segundo Anexo sobre Servicios Financieros  
Anexo relativo a las Negociaciones sobre Servicios de Transporte Marítimo  
Anexo sobre Telecomunicaciones  
Anexo relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas

## ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

*Los Miembros,*

*Reconociendo* la importancia cada vez mayor del comercio de servicios para el crecimiento y el desarrollo de la economía mundial;

*Deseando* establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva y como medio de promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo;

*Deseando* el pronto logro de niveles cada vez más elevados de liberalización del comercio de servicios a través de rondas sucesivas de negociaciones multilaterales encaminadas a promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y a lograr un equilibrio general de derechos y obligaciones, respetando debidamente al mismo tiempo los objetivos de las políticas nacionales;

*Reconociendo* el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países;

*Deseando* facilitar la participación creciente de los países en desarrollo en el comercio de servicios y la expansión de sus exportaciones de servicios mediante, en particular, el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad;

*Teniendo* particularmente en cuenta las graves dificultades con que tropiezan los países menos adelantados a causa de su especial situación económica y sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas;

*Conviene* en lo siguiente:

### PARTE I

#### ALCANCE Y DEFINICIÓN

##### *Artículo I*

##### *Alcance y definición*

1. El presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:

- a) del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro;
  - b) en el territorio de un Miembro a un consumidor de servicios de cualquier otro Miembro;
  - c) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro;
  - d) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante la presencia de personas físicas de un Miembro en el territorio de cualquier otro Miembro.
3. A los efectos del presente Acuerdo:
- a) se entenderá por "medidas adoptadas por los Miembros" las medidas adoptadas por:
    - i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
    - ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.
- En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del Acuerdo, cada Miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio.
- b) el término "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
  - c) un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

## PARTE II

### OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

#### *Artículo II*

##### *Trato de la nación más favorecida*

1. Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.
2. Un Miembro podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 siempre que tal medida esté enumerada en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II y cumpla las condiciones establecidas en el mismo.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de impedir que un Miembro confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

#### *Artículo III*

## *Transparencia*

1. Cada Miembro publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Acuerdo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario un Miembro.
2. Cuando no sea factible la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.
3. Cada Miembro informará con prontitud, y por lo menos anualmente, al Consejo del Comercio de Servicios del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Acuerdo, o de la introducción de modificaciones en los ya existentes.
4. Cada Miembro responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica formuladas por los demás Miembros acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1. Cada Miembro establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar información específica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3. Tales servicios de información se establecerán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el "Acuerdo sobre la OMC"). Para los distintos países en desarrollo Miembros podrá convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de información. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentos.
5. Todo Miembro podrá notificar al Consejo del Comercio de Servicios cualquier medida adoptada por otro Miembro que, a su juicio, afecte al funcionamiento del presente Acuerdo.

## *Artículo III bis*

### *Divulgación de la información confidencial*

Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ningún Miembro la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

## *Artículo IV*

### *Participación creciente de los países en desarrollo*

1. Se facilitará la creciente participación de los países en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos específicos negociados por los diferentes Miembros en el marco de las Partes III y IV del presente Acuerdo en relación con:
  - a) el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales;
  - b) la mejora de su acceso a los canales de distribución y las redes de información; y
  - c) la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones.

2. Los Miembros que sean países desarrollados, y en la medida posible los demás Miembros, establecerán puntos de contacto, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros la obtención de información, referente a sus respectivos mercados, en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
- b) el registro, reconocimiento y obtención de títulos de aptitud profesional; y
- c) la disponibilidad de tecnología en materia de servicios.

3. Al aplicar los párrafos 1 y 2 se dará especial prioridad a los países menos adelantados Miembros. Se tendrá particularmente en cuenta la gran dificultad de los países menos adelantados para aceptar compromisos negociados específicos en vista de su especial situación económica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.

#### *Artículo V*

#### *Integración económica*

1. El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo, a condición de que tal acuerdo:

- a) tenga una cobertura sectorial sustancial<sup>1</sup>, y
- b) establezca la ausencia o la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación entre las partes, en el sentido del artículo XVII, en los sectores comprendidos en el apartado a), por medio de:
  - i) la eliminación de las medidas discriminatorias existentes, y/o
  - ii) la prohibición de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación,

ya sea en la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo o sobre la base de un marco temporal razonable, excepto por lo que respecta a las medidas permitidas en virtud de los artículos XI, XII, XIV y XIV *bis*.

2. Al determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 1, podrá tomarse en consideración la relación del acuerdo con un proceso más amplio de integración económica o liberalización del comercio entre los países de que se trate.

3. a) Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 países en desarrollo, se preverá flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho párrafo, en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los países de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores;

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 en el que únicamente participen países en desarrollo podrá concederse un trato más favorable a las personas jurídicas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas de las partes en dicho acuerdo.

---

<sup>1</sup> Esta condición se entiende en términos de número de sectores, volumen de comercio afectado y modos de suministro. Para cumplir esta condición, en los acuerdos no deberá establecerse la exclusión *a priori* de ningún modo de suministro.

4. Todo acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 está destinado a facilitar el comercio entre las partes en él y no elevará, respecto de ningún Miembro ajeno al acuerdo, el nivel global de obstáculos al comercio de servicios dentro de los respectivos sectores o subsectores con relación al nivel aplicable con anterioridad al acuerdo.

5. Si con ocasión de la conclusión, ampliación o modificación significativa de cualquier acuerdo en el marco del párrafo 1 un Miembro se propone retirar o modificar un compromiso específico de manera incompatible con los términos y condiciones enunciados en su Lista, dará aviso de tal modificación o retiro con una antelación mínima de 90 días, y será aplicable el procedimiento enunciado en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXI.

6. Los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro que sean personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de una parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 tendrán derecho al trato concedido en virtud de tal acuerdo, a condición de que realicen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de las partes en ese acuerdo.

7. a) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 notificarán prontamente al Consejo del Comercio de Servicios ese acuerdo y toda ampliación o modificación significativa del mismo. Facilitarán también al Consejo la información pertinente que éste pueda solicitarles. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo para que examine tal acuerdo o ampliación o modificación del mismo y le rinda informe sobre su compatibilidad con el presente artículo.

b) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 que se aplique sobre la base de un marco temporal informarán periódicamente al Consejo del Comercio de Servicios sobre su aplicación. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo, si considera que éste es necesario, para examinar tales informes.

c) Basándose en los informes de los grupos de trabajo a que se refieren los apartados a) y b), el Consejo podrá hacer a las partes las recomendaciones que estime apropiadas.

8. Un Miembro que sea parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 no podrá pedir compensación por los beneficios comerciales que puedan resultar de tal acuerdo para cualquier otro Miembro.

#### *Artículo V bis*

##### *Acuerdos de integración de los mercados de trabajo*

El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se establezca la plena integración<sup>2</sup> de los mercados de trabajo entre las partes en el mismo, a condición de que tal acuerdo:

- a) exima a los ciudadanos de las partes en el acuerdo de los requisitos en materia de permisos de residencia y de trabajo;
- b) sea notificado al Consejo del Comercio de Servicios.

#### *Artículo VI*

##### *Reglamentación nacional*

---

<sup>2</sup> Tal integración se caracteriza por conferir a los ciudadanos de las partes en el acuerdo el derecho de libre acceso a los mercados de empleo de las partes e incluir medidas en materia de condiciones de pago, otras condiciones de empleo y beneficios sociales.

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Miembro se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. a) Cada Miembro mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, el Miembro se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

b) Las disposiciones del apartado a) no se interpretarán en el sentido de que impongan a ningún Miembro la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes del Miembro de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes del Miembro facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, el Consejo del Comercio de Servicios, por medio de los órganos apropiados que establezca, elaborará las disciplinas necesarias. Dichas disciplinas tendrán la finalidad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:

- a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
- c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. a) En los sectores en que un Miembro haya contraído compromisos específicos, dicho Miembro, hasta la entrada en vigor de las disciplinas que se elaboren para esos sectores en virtud del párrafo 4, no aplicará prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que:

- i) no se ajuste a los criterios expuestos en los apartados a), b) o c) del párrafo 4; y
- ii) no pudiera razonablemente haberse esperado de ese Miembro en el momento en que contrajo los compromisos específicos respecto de dichos sectores.

b) Al determinar si un Miembro cumple la obligación dimanante del apartado a) del presente párrafo, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes<sup>3</sup> que aplique ese Miembro.

6. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, cada Miembro establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de otros Miembros.

<sup>3</sup> Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC.

## *Artículo VII*

### *Reconocimiento*

1. A los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 3, los Miembros podrán reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.
2. Todo Miembro que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, actual o futuro, brindará oportunidades adecuadas a los demás Miembros interesados para que negocien su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocien con él otros comparables. Cuando un Miembro otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a cualquier otro Miembro las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de ese otro Miembro deben ser objeto de reconocimiento.
3. Ningún Miembro otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.
4. Cada Miembro:
  - a) en un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que surta efecto para él el Acuerdo sobre la OMC, informará al Consejo del Comercio de Servicios sobre las medidas que tenga en vigor en materia de reconocimiento y hará constar si esas medidas se basan en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el párrafo 1;
  - b) informará al Consejo del Comercio de Servicios con prontitud, y con la máxima antelación posible, de la iniciación de negociaciones sobre un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1 con el fin de brindar a los demás Miembros oportunidades adecuadas para que indiquen su interés en participar en las negociaciones antes de que éstas lleguen a una fase sustantiva;
  - c) informará con prontitud al Consejo del Comercio de Servicios cuando adopte nuevas medidas en materia de reconocimiento o modifique significativamente las existentes y hará constar si las medidas se basan en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1.
5. Siempre que sea procedente, el reconocimiento deberá basarse en criterios convenidos multilateralmente. En los casos en que corresponda, los Miembros trabajarán en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes con miras al establecimiento y adopción de normas y criterios internacionales comunes en materia de reconocimiento y normas internacionales comunes para el ejercicio de las actividades y profesiones pertinentes en la esfera de los servicios.

## *Artículo VIII*

### *Monopolios y proveedores exclusivos de servicios*

1. Cada Miembro se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones del Miembro en virtud del artículo II y sus compromisos específicos.
2. Cuando un proveedor monopolista de un Miembro compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicho Miembro, éste se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.
3. A solicitud de un Miembro que tenga motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de otro Miembro está actuando de manera incompatible con los párrafos 1 ó 2, el Consejo del Comercio de Servicios podrá pedir al Miembro que haya establecido o que mantenga o autorice a tal proveedor que facilite información específica en relación con las operaciones de que se trate.
4. Si, tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, un Miembro otorgara derechos monopolistas en relación con el suministro de un servicio abarcado por los compromisos específicos por él contraídos, dicho Miembro lo notificará al Consejo del Comercio de Servicios con una antelación mínima de tres meses con relación a la fecha prevista para hacer efectiva la concesión de los derechos de monopolio, y serán aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXI.
5. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Miembro, de hecho o de derecho: a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

#### *Artículo IX*

##### *Prácticas comerciales*

1. Los Miembros reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de los comprendidos en el artículo VIII, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.
2. Cada Miembro, a petición de cualquier otro Miembro, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. El Miembro al que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Dicho Miembro facilitará también al Miembro peticionario otras informaciones de que disponga, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por el Miembro peticionario.

#### *Artículo X*

##### *Medidas de salvaguardia urgentes*

1. Se celebrarán negociaciones multilaterales sobre la cuestión de las medidas de salvaguardia urgentes, basadas en el principio de no discriminación. Los resultados de esas negociaciones se pondrán en efecto en un plazo que no exceda de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
2. En el período anterior a la puesta en efecto de los resultados de las negociaciones a que se refiere el párrafo 1, todo Miembro podrá, no obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXI, notificar al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso

específico transcurrido un año a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, a condición de que dicho Miembro exponga al Consejo razones que justifiquen que dicha modificación o retiro no puede esperar a que transcurra el período de tres años previsto en el párrafo 1 del artículo XXI.

3. Las disposiciones del párrafo 2 dejarán de aplicarse transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

#### *Artículo XI*

##### *Pagos y transferencias*

1. Excepto en las circunstancias previstas en el artículo XII, ningún Miembro aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por él contraídos.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ningún Miembro impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del artículo XII o a solicitud del Fondo.

#### *Artículo XII*

##### *Restricciones para proteger la balanza de pagos*

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Miembro podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Miembro en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.

2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1:

- a) no discriminarán entre los Miembros,
- b) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de otros Miembros,
- d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y
- e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, los Miembros podrán dar prioridad al suministro de los servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de servicios.

4. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud al Consejo General.

5. a) Los Miembros que apliquen las disposiciones del presente artículo celebrarán con prontitud consultas con el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos sobre las restricciones adoptadas en virtud de dichas disposiciones.

b) La Conferencia Ministerial establecerá procedimientos<sup>4</sup> para la celebración de consultas periódicas con el fin de estar en condiciones de hacer al Miembro interesado las recomendaciones que estime apropiadas.

c) En esas consultas se evaluarán la situación de balanza de pagos del Miembro interesado y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:

- i) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
- ii) el entorno exterior, económico y comercial, del Miembro objeto de las consultas;
- iii) otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso.

d) En las consultas se examinará la conformidad de las restricciones que se apliquen con el párrafo 2, en particular por lo que se refiere a la eliminación progresiva de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) de dicho párrafo.

e) En tales consultas, se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera exterior y de balanza de pagos del Miembro objeto de las consultas.

6. Si un Miembro que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional desea aplicar las disposiciones del presente artículo, la Conferencia Ministerial establecerá un procedimiento de examen y los demás procedimientos que sean necesarios.

### *Artículo XIII*

#### *Contratación pública*

1. Los artículos II, XVI y XVII no serán aplicables a las leyes, reglamentos o prescripciones que rijan la contratación por organismos gubernamentales de servicios destinados a fines oficiales y no a la reventa comercial o a su utilización en el suministro de servicios para la venta comercial.

2. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se celebrarán negociaciones multilaterales sobre la contratación pública en materia de servicios en el marco del presente Acuerdo.

### *Artículo XIV*

#### *Excepciones generales*

---

<sup>4</sup> Queda entendido que los procedimientos previstos en el párrafo 5 serán los mismos del GATT de 1994.

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que un Miembro adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público<sup>5</sup>;
- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:
  - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
  - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
  - iii) la seguridad;
- d) incompatibles con el artículo XVII, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva<sup>6</sup> de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otros Miembros;
- e) incompatibles con el artículo II, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para el Miembro.

#### *Artículo XIV bis*

---

<sup>5</sup> La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

<sup>6</sup> En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por un Miembro en virtud de su régimen fiscal que:

- i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se halla en el territorio del Miembro; o
- ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio del Miembro; o
- iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento; o
- iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otro Miembro con el fin de garantizar la imposición o recaudación con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio del Miembro; o
- v) establecen una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva del Miembro.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el apartado d) del artículo XIV y en esta nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidas en la legislación nacional del Miembro que adopte la medida.

### *Excepciones relativas a la seguridad*

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:
  - a) imponga a un Miembro la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
  - b) impida a un Miembro la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
    - i) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
    - ii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
    - iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
  - c) impida a un Miembro la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
2. Se informará al Consejo del Comercio de Servicios, en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 y de su terminación.

### *Artículo XV*

#### *Subvenciones*

1. Los Miembros reconocen que, en determinadas circunstancias, las subvenciones pueden tener efectos de distorsión del comercio de servicios. Los Miembros entablarán negociaciones con miras a elaborar las disciplinas multilaterales necesarias para evitar esos efectos de distorsión.<sup>7</sup> En las negociaciones se examinará también la procedencia de establecer procedimientos compensatorios. En tales negociaciones se reconocerá la función de las subvenciones en relación con los programas de desarrollo de los países en desarrollo y se tendrá en cuenta la necesidad de los Miembros, en particular de los Miembros que sean países en desarrollo, de que haya flexibilidad en esta esfera. A efectos de esas negociaciones, los Miembros intercambiarán información sobre todas las subvenciones relacionadas con el comercio de servicios que otorguen a los proveedores nacionales de servicios.
2. Todo Miembro que se considere desfavorablemente afectado por una subvención de otro Miembro podrá pedir la celebración de consultas al respecto con ese otro Miembro. Tales peticiones se examinarán con comprensión.

### PARTE III

#### COMPROMISOS ESPECÍFICOS

### *Artículo XVI*

#### *Acceso a los mercados*

---

<sup>7</sup> En un programa de trabajo futuro se determinará de qué forma y en qué plazos se desarrollarán las negociaciones sobre las disciplinas multilaterales.

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el artículo I, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista.<sup>8</sup>

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Miembro mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>9</sup>;
- d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

#### *Artículo XVII*

##### *Trato nacional*

1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado a) del párrafo 2 del artículo I y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, ese Miembro se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo I, se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

<sup>9</sup> El apartado c) del párrafo 2 no abarca las medidas de un Miembro que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

<sup>10</sup> No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Miembros a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro.

#### *Artículo XVIII*

##### *Compromisos adicionales*

Los Miembros podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los artículos XVI o XVII, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de los Miembros.

### PARTE IV

#### LIBERALIZACIÓN PROGRESIVA

##### *Artículo XIX*

##### *Negociación de compromisos específicos*

1. En cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, los Miembros entablarán sucesivas rondas de negociaciones, la primera de ellas a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y periódicamente después, con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado. Esas negociaciones irán encaminadas a la reducción o eliminación de los efectos desfavorables de las medidas en el comercio de servicios, como medio de facilitar un acceso efectivo a los mercados. Este proceso tendrá por fin promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y conseguir un equilibrio global de derechos y obligaciones.

2. El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrá la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artículo IV.

3. En cada ronda se establecerán directrices y procedimientos de negociación. A efectos del establecimiento de tales directrices, el Consejo del Comercio de Servicios realizará una evaluación del comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del presente Acuerdo, incluidos los establecidos en el párrafo 1 del artículo IV. En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato de la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros desde las negociaciones anteriores, así como en relación con el trato especial previsto para los países menos adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV.

4. En cada una de esas rondas se hará avanzar el proceso de liberalización progresiva mediante negociaciones bilaterales, plurilaterales o multilaterales encaminadas a aumentar el nivel general de los compromisos específicos contraídos por los Miembros en el marco del presente Acuerdo.

## *Artículo XX*

### *Listas de compromisos específicos*

1. Cada Miembro consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con la Parte III del presente Acuerdo. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificarán:
  - a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
  - b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
  - c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales;
  - d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos; y
  - e) la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.
2. Las medidas incompatibles con los artículos XVI y XVII se consignarán en la columna correspondiente al artículo XVI. En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al artículo XVII.
3. Las Listas de compromisos específicos se anexarán al presente Acuerdo y formarán parte integrante del mismo.

## *Artículo XXI*

### *Modificación de las Listas*

1.
  - a) Todo Miembro (denominado en el presente artículo el "Miembro modificador") podrá modificar o retirar en cualquier momento cualquier compromiso de su Lista después de transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
  - b) El Miembro modificador notificará al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso de conformidad con el presente artículo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha en que se proponga llevar a efecto la modificación o retiro.
2.
  - a) A petición de cualquier Miembro cuyas ventajas en el marco del presente Acuerdo puedan resultar afectadas (denominado en el presente artículo "Miembro afectado") por una modificación o retiro en proyecto notificado en virtud del apartado b) del párrafo 1, el Miembro modificador entablará negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre los ajustes compensatorios que puedan ser necesarios. En tales negociaciones y acuerdo, los Miembros interesados procurarán mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en las Listas de compromisos específicos con anterioridad a esas negociaciones.
  - b) Los ajustes compensatorios se harán en régimen de la nación más favorecida.
3.
  - a) Si no se llegara a un acuerdo entre el Miembro modificador y cualquier Miembro afectado antes del final del periodo previsto para las negociaciones, el Miembro afectado podrá someter el asunto a arbitraje. Todo Miembro afectado que desee hacer valer el derecho que pueda tener a compensación deberá participar en el arbitraje.
  - b) Si ningún Miembro afectado hubiera solicitado arbitraje, el Miembro modificador quedará en libertad de llevar a efecto la modificación o el retiro en proyecto.

4. a) El Miembro modificante no podrá modificar ni retirar su compromiso hasta que haya efectuado ajustes compensatorios de conformidad con las conclusiones del arbitraje.

b) Si el Miembro modificante llevara a efecto la modificación o el retiro en proyecto sin respetar las conclusiones del arbitraje, todo Miembro afectado que haya participado en el arbitraje podrá retirar o modificar ventajas sustancialmente equivalentes de conformidad con dichas conclusiones. No obstante lo dispuesto en el artículo II, esta modificación o retiro sólo se podrá llevar a efecto con respecto al Miembro modificante.

5. El Consejo del Comercio de Servicios establecerá procedimientos para la rectificación o modificación de las Listas. Todo Miembro que haya modificado o retirado en virtud del presente artículo compromisos consignados en su Lista modificará ésta con arreglo a dichos procedimientos.

## PARTE V

### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

#### *Artículo XXII*

##### *Consultas*

1. Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Será aplicable a esas consultas el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

2. A petición de un Miembro, el Consejo del Comercio de Servicios o el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) podrá celebrar consultas con uno o más Miembros sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

3. Ningún Miembro podrá invocar el artículo XVII en virtud del presente artículo o en virtud del artículo XXIII con respecto a una medida de otro Miembro que esté comprendida en el ámbito de un acuerdo internacional entre ellos destinado a evitar la doble imposición. En caso de desacuerdo entre los Miembros en cuanto a que la medida esté o no comprendida en el ámbito de tal acuerdo entre ambos, cualquiera de ellos podrá plantear esta cuestión ante el Consejo del Comercio de Servicios.<sup>11</sup> El Consejo someterá la cuestión a arbitraje. La decisión del árbitro será definitiva y vinculante para los Miembros.

#### *Artículo XXIII*

##### *Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones*

1. En caso de que un Miembro considere que otro Miembro no cumple las obligaciones o los compromisos específicos por él contraídos en virtud del presente Acuerdo, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, recurrir al ESD.

2. Si el OSD considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a uno o más Miembros para que suspendan, con respecto a otro u otros Miembros, la aplicación de obligaciones y compromisos específicos, de conformidad con el artículo 22 del ESD.

---

<sup>11</sup> Con respecto a los acuerdos destinados a evitar la doble imposición vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, esa cuestión únicamente podrá plantearse ante el Consejo del Comercio de Servicios con el consentimiento de ambas partes en tal acuerdo.

3. Si un Miembro considera que una ventaja cuya obtención podía razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso específico contraído por otro Miembro en el marco de la Parte III del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicación de una medida que no está reñida con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá recurrir al ESD. Si el OSD determina que la medida ha anulado o menoscabado esa ventaja, el Miembro afectado tendrá derecho a un ajuste mutuamente satisfactorio con arreglo al párrafo 2 del artículo XXI, que podrá incluir la modificación o el retiro de la medida. En caso de que los Miembros interesados no puedan llegar a un acuerdo, será aplicable el artículo 22 del ESD.

#### *Artículo XXIV*

##### *Consejo del Comercio de Servicios*

1. El Consejo del Comercio de Servicios desempeñará las funciones que le sean encomendadas para facilitar el funcionamiento del presente Acuerdo y la consecución de sus objetivos. El Consejo podrá establecer los órganos auxiliares que estime apropiados para el desempeño eficaz de sus funciones.

2. Podrán participar en el Consejo y, a menos que éste decida lo contrario, en sus órganos auxiliares los representantes de todos los Miembros.

3. Los Miembros elegirán al Presidente del Consejo.

#### *Artículo XXV*

##### *Cooperación técnica*

1. Los proveedores de servicios de los Miembros que necesiten asistencia técnica tendrán acceso a los servicios de los puntos de contacto a que se refiere el párrafo 2 del artículo IV.

2. La asistencia técnica a los países en desarrollo será prestada a nivel multilateral por la Secretaría y será decidida por el Consejo del Comercio de Servicios.

#### *Artículo XXVI*

##### *Relaciones con otras organizaciones internacionales*

El Consejo General tomará disposiciones adecuadas para la celebración de consultas y la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales relacionadas con los servicios.

### PARTE VI

#### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo XXVII*

##### *Denegación de ventajas*

Un Miembro podrá negar las ventajas del presente Acuerdo:

- a) al suministro de un servicio, si establece que el servicio se suministra desde o en el territorio de un país no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC;

- b) en el caso del suministro de un servicio de transporte marítimo, si establece que el servicio lo suministra:
  - i) una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de un país no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC, y
  - ii) una persona que explote y/o utilice la embarcación total o parcialmente y que sea de un país no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC;
- c) a un proveedor de servicios que sea una persona jurídica, si establece que no es un proveedor de servicios de otro Miembro o que es un proveedor de servicios de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC.

### *Artículo XXVIII*

#### *Definiciones*

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) "medida" significa cualquier medida adoptada por un Miembro, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- b) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- c) "medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios" abarca las medidas referentes a:
  - i) la compra, pago o utilización de un servicio;
  - ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esos Miembros, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;
  - iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Miembro en el territorio de otro Miembro para el suministro de un servicio;
- d) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:
  - i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
  - ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de un Miembro con el fin de suministrar un servicio;
- e) "sector" de un servicio significa:
  - i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de un Miembro,
  - ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

Los Miembros,

Reconociendo la importancia cada vez mayor del comercio de servicios para el crecimiento y el desarrollo de la economía mundial;

Deseando establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva y como medio de promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo;

Deseando el pronto logro de niveles cada vez más elevados de liberalización del comercio de servicios a través de rondas sucesivas de negociaciones multilaterales encaminadas a promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y a lograr un equilibrio general de derechos y obligaciones, respetando debidamente al mismo tiempo los objetivos de las políticas nacionales;

Reconociendo el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países;

Deseando facilitar la participación creciente de los países en desarrollo en el comercio de servicios y la expansión de sus exportaciones de servicios mediante, en particular, el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad;

Teniendo particularmente en cuenta las graves dificultades con que tropiezan los países menos adelantados a causa de su especial situación económica y sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas;

Convienen en lo siguiente:

## Parte I: Alcance y Definición

### Artículo I: Alcance y definición Vulnera el principio

1. El presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:
  - a) del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro;

- b) en el territorio de un Miembro a un consumidor de servicios de cualquier otro Miembro;
- c) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro;
- d) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante la presencia de personas físicas de un Miembro en el territorio de cualquier otro Miembro.

3. A los efectos del presente Acuerdo:

- a) se entenderá por "medidas adoptadas por los Miembros" las medidas adoptadas por:
  - i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
  - ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del Acuerdo, cada Miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio;

- b) el término "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
- c) un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

## Parte II: Obligaciones y Disciplinas Generales

### Artículo II: Trato de la nación más favorecida

1. Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.
2. Un Miembro podrá mantener una medida incompatible con el

párrafo 1 siempre que tal medida esté enumerada en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II y cumpla las condiciones establecidas en el mismo.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de impedir que un Miembro confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

#### Artículo III: Transparencia

1. Cada Miembro publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Acuerdo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario un Miembro.

2. Cuando no sea factible la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.

3. Cada Miembro informará con prontitud, y por lo menos anualmente, al Consejo del Comercio de Servicios del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Acuerdo, o de la introducción de modificaciones en los ya existentes.

4. Cada Miembro responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica formuladas por los demás Miembros acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1. Cada Miembro establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar información específica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3. Tales servicios de información se establecerán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el "Acuerdo sobre la OMC"). Para los distintos países en desarrollo Miembros podrá convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de información. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentos.

5. Todo Miembro podrá notificar al Consejo del Comercio de Servicios cualquier medida adoptada por otro Miembro que, a su juicio, afecte al funcionamiento del presente Acuerdo.

#### Artículo III bis: Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ningún Miembro la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

#### Artículo IV: Participación creciente de los países en desarrollo

[Volver al principio](#)

1. Se facilitará la creciente participación de los países en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos específicos negociados por los diferentes Miembros en el marco de las Partes III y IV del presente Acuerdo en relación con:

- a) el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales;
- b) la mejora de su acceso a los canales de distribución y las redes de información; y
- c) la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones.

2. Los Miembros que sean países desarrollados, y en la medida posible los demás Miembros, establecerán puntos de contacto, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros la obtención de información, referente a sus respectivos mercados, en relación con:

- a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
- b) el registro, reconocimiento y obtención de títulos de aptitud profesional; y
- c) la disponibilidad de tecnología en materia de servicios.

3. Al aplicar los párrafos 1 y 2 se dará especial prioridad a los países menos adelantados Miembros. Se tendrá particularmente en cuenta la gran dificultad de los países menos adelantados para aceptar compromisos negociados específicos en vista de su especial situación económica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.

#### Artículo V: Integración económica [Volver al principio](#)

1. El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo, a condición de

que tal acuerdo:

- a) tenga una cobertura sectorial sustancial( 1), y
- b) establezca la ausencia o la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación entre las partes, en el sentido del artículo XVII, en los sectores comprendidos en el apartado a), por medio de:
  - i) la eliminación de las medidas discriminatorias existentes, y/o
  - ii) la prohibición de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación,

ya sea en la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo o sobre la base de un marco temporal razonable, excepto por lo que respecta a las medidas permitidas en virtud de los artículos XI, XII, XIV y XIV *bis*.

2. Al determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 1, podrá tomarse en consideración la relación del acuerdo con un proceso más amplio de integración económica o liberalización del comercio entre los países de que se trate.

3. a) Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 países en desarrollo, se preverá flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho párrafo, en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los países de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores;
- b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 en el que únicamente participen países en desarrollo podrá concederse un trato más favorable a las personas jurídicas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas de las partes en dicho acuerdo.

4. Todo acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 está destinado a facilitar el comercio entre las partes en él y no elevará, respecto de ningún Miembro ajeno al acuerdo, el nivel global de obstáculos al comercio de servicios dentro de los respectivos sectores o subsectores con relación al nivel aplicable con anterioridad al acuerdo.

5. Si con ocasión de la conclusión, ampliación o modificación significativa de cualquier acuerdo en el marco del párrafo 1 un Miembro se propone retirar o modificar un compromiso específico de manera incompatible con los términos y condiciones enunciados en su Lista, dará aviso de tal modificación o retiro con una antelación mínima de 90 días, y será aplicable el procedimiento enunciado en los párrafos 2, 3 y 4 del

## Artículo XXI.

6. Los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro que sean personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de una parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 tendrán derecho al trato concedido en virtud de tal acuerdo, a condición de que realicen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de las partes en ese acuerdo.
7. a) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 notificarán prontamente al Consejo del Comercio de Servicios ese acuerdo y toda ampliación o modificación significativa del mismo. Facilitarán también al Consejo la información pertinente que éste pueda solicitarles. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo para que examine tal acuerdo o ampliación o modificación del mismo y le rinda informe sobre su compatibilidad con el presente artículo.
- b) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 que se aplique sobre la base de un marco temporal informarán periódicamente al Consejo del Comercio de Servicios sobre su aplicación. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo, si considera que éste es necesario, para examinar tales informes.
- c) Basándose en los informes de los grupos de trabajo a que se refieren los apartados a) y b), el Consejo podrá hacer a las partes las recomendaciones que estime apropiadas.
8. Un Miembro que sea parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 no podrá pedir compensación por los beneficios comerciales que puedan resultar de tal acuerdo para cualquier otro Miembro.

## Artículo V bis: Acuerdos de integración de los mercados de trabajo

[Volver al principio](#)

El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se establezca la plena integración<sup>(2)</sup> de los mercados de trabajo entre las partes en el mismo, a condición de que tal acuerdo:

- a) exima a los ciudadanos de las partes en el acuerdo de los requisitos en materia de permisos de residencia y de trabajo;
- b) sea notificado al Consejo del Comercio de Servicios.

Artículo VI: Reglamentación nacional [Volver al principio](#)

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Miembro se asegurará de que todas las medidas de aplicación general

que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2.
  - a) Cada Miembro mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, el Miembro se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.
  - b) Las disposiciones del apartado a) no se interpretarán en el sentido de que impongan a ningún Miembro la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.
  
3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes del Miembro de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes del Miembro facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.
  
4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, el Consejo del Comercio de Servicios, por medio de los órganos apropiados que establezca, elaborará las disciplinas necesarias. Dichas disciplinas tendrán la finalidad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:
  - a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
  - b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
  - c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.
  
5.
  - a) En los sectores en que un Miembro haya contraído compromisos específicos, dicho Miembro, hasta la entrada en vigor de las disciplinas que se elaboren para esos sectores en virtud del párrafo 4, no aplicará prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos

específicos de un modo que:

- i) no se ajuste a los criterios expuestos en los apartados a), b) o c) del párrafo 4; y
  - ii) no pudiera razonablemente haberse esperado de ese Miembro en el momento en que contrajo los compromisos específicos respecto de dichos sectores.
- b) Al determinar si un Miembro cumple la obligación dimanante del apartado a) del presente párrafo, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes<sup>(3)</sup> que aplique ese Miembro.

6. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, cada Miembro establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de otros Miembros.

#### Artículo VII: Reconocimiento

1. A los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 3, los Miembros podrán reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Todo Miembro que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, actual o futuro, brindará oportunidades adecuadas a los demás Miembros interesados para que negocien su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocien con él otros comparables. Cuando un Miembro otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a cualquier otro Miembro las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de ese otro Miembro deben ser objeto de reconocimiento.

3. Ningún Miembro otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Cada Miembro:

- a) en un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que surta

efecto para él el Acuerdo sobre la OMC, informará al Consejo del Comercio de Servicios sobre las medidas que tenga en vigor en materia de reconocimiento y hará constar si esas medidas se basan en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el párrafo 1;

- b) Informará al Consejo del Comercio de Servicios con prontitud, y con la máxima antelación posible, de la iniciación de negociaciones sobre un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1 con el fin de brindar a los demás Miembros oportunidades adecuadas para que indiquen su interés en participar en las negociaciones antes de que éstas lleguen a una fase sustantiva;
- c) Informará con prontitud al Consejo del Comercio de Servicios cuando adopte nuevas medidas en materia de reconocimiento o modifique significativamente las existentes y hará constar si las medidas se basan en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1.

5. Siempre que sea procedente, el reconocimiento deberá basarse en criterios convenidos multilateralmente. En los casos en que corresponda, los Miembros trabajarán en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes con miras al establecimiento y adopción de normas y criterios internacionales comunes en materia de reconocimiento y normas internacionales comunes para el ejercicio de las actividades y profesiones pertinentes en la esfera de los servicios.

#### Artículo VIII: Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

*Proveedores de servicios*

1. Cada Miembro se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones del Miembro en virtud del artículo II y sus compromisos específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de un Miembro compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicho Miembro, éste se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. A solicitud de un Miembro que tenga motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de otro Miembro está actuando de manera incompatible con los párrafos 1 ó 2, el Consejo del Comercio de Servicios podrá pedir al Miembro que haya establecido o que mantenga o autorice a tal proveedor que facilite información específica en relación con las operaciones de que se trate.

4. Si, tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, un Miembro otorgara derechos monopolistas en relación con el suministro de un servicio abarcado por los compromisos específicos por él contraídos, dicho Miembro lo notificará al Consejo del Comercio de Servicios con una antelación mínima de tres meses con relación a la fecha prevista para hacer efectiva la concesión de los derechos de monopolio, y serán aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXI.

5. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Miembro, de hecho o de derecho: a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

#### Artículo IX: Prácticas comerciales Voluntad al principio

1. Los Miembros reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de los comprendidos en el artículo VIII, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.

2. Cada Miembro, a petición de cualquier otro Miembro, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. El Miembro al que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Dicho Miembro facilitará también al Miembro peticionario otras informaciones de que disponga, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por el Miembro peticionario.



## **Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible**

Johannesburgo (Sudáfrica)  
26 de agosto a 4 de septiembre de 2002



Distr. limitada  
2 de septiembre de 2002  
Español  
Original: inglés

Tema 13 del programa

### **DOCUMENTO POLÍTICO**

**Proyecto de declaración política presentado  
por el Presidente de la Cumbre**

### **EL COMPROMISO DE JOHANNESBURGO POR UN DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Desde nuestros orígenes hasta el futuro**

1. Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo, Sudáfrica, del 2 al 4 de septiembre de 2002, declaramos nuestro compromiso de construir una sociedad mundial humanitaria y generosa para lograr el objetivo de la dignidad humana de todos.
2. Reafirmamos nuestro compromiso de alcanzar un desarrollo sostenible.
3. En cuanto representantes de los pueblos del mundo, asumimos la responsabilidad conjunta de fomentar y fortalecer los tres pilares inseparables de la protección del medio ambiente, el desarrollo social y el desarrollo económico a nivel local, nacional, regional y mundial.
4. Desde el continente africano, cuna de la humanidad, declaramos la responsabilidad que tenemos hacia nuestros semejantes, hacia toda la comunidad de vida y hacia las generaciones futuras.

5. Reunidos en la gran ciudad africana de Johannesburgo, que ilustra cómo la actividad industrial puede modificar el medio ambiente en cuestión de decenios, recordamos las grandes disparidades sociales y económicas que hemos visto.
6. Este es un espejo de nuestra existencia mundial. Si no hacemos nada, nos arriesgamos a que se afiance una forma de apartheid mundial. Salvo que actuemos de manera que modifique fundamentalmente sus vidas, los pobres del mundo pueden perder confianza en los sistemas democráticos a que nos adherimos y no ver en sus representantes más que trompetas o cimbales resonantes.
7. Prometemos aplicar un programa de desarrollo sostenible que dé prioridad absoluta a colmar las profundas fracturas que dividen a la sociedad humana en ricos y pobres.

**Desde los Principios de Río hasta el Compromiso de  
Johannesburgo por un Desarrollo Sostenible**

8. Hace diez años, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, convinimos en que la protección del medio ambiente, el desarrollo social y el desarrollo económico eran los tres pilares inseparables de un desarrollo sostenible. Para alcanzar ese desarrollo, adoptamos el programa mundial Programa 21.
9. Entre Río y Johannesburgo, las naciones del mundo han celebrado varias conferencias importantes bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Los resultados de esas conferencias han constituido importantes aportaciones a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.
10. Desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo hemos elaborado nuevas convenciones y protocolos para aplicar el Programa 21.
11. Coincidimos en que no debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la oportunidad de beneficiarse del desarrollo.
12. Nos comprometemos también a lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, que son los que figuran en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas y acuerdos internacionales conexos concertados en las principales conferencias de las Naciones Unidas celebradas desde 1992.

13. Señalamos la relevancia de los retos planteados en la "Carta de la Tierra".
14. Nos comprometemos efectivamente a ocuparnos de los problemas urgentes del desarrollo sostenible determinados aquí en Johannesburgo.

#### **Los grandes problemas que debemos resolver**

15. Los problemas más acuciantes de nuestra época siguen siendo la pobreza, el subdesarrollo, el deterioro del medio ambiente y las desigualdades sociales y económicas dentro de los países y entre éstos.
16. Reconocemos que la erradicación de la pobreza, la modificación de pautas insostenibles de producción y consumo, la protección y gestión de la base de recursos naturales para el sustento de la vida y el desarrollo social y económico son objetivos primordiales y requisitos fundamentales de un desarrollo sostenible.
17. La separación cada vez mayor entre los mundos desarrollado y en desarrollo supone una gran amenaza a la prosperidad, la seguridad y la estabilidad mundiales.
18. Compartimos el sentimiento colectivo de que debemos cambiar la manera en que nos gobernamos como seres humanos en este planeta.
19. Reconocemos que no se han alcanzado los objetivos que nos fijamos en la Cumbre de la Tierra de Río.
20. Nos preocupa profundamente que el avance hacia un desarrollo sostenible haya sido más lento de lo que pensábamos.
21. En el momento en que afrontamos colectivamente los retos del nuevo siglo, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible ha servido de plataforma para examinar nuestros progresos y concentrarnos ahora en la aplicación.

#### **El Compromiso de Johannesburgo por un Desarrollo Sostenible**

22. El Compromiso de Johannesburgo por un Desarrollo Sostenible es el resultado de procesos específicos y amplios que han comprendido negociaciones intergubernamentales, el diálogo

entre los distintos interesados y anuncios de acuerdos de colaboración. La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible ha producido el Compromiso de Johannesburgo por un Desarrollo Sostenible, que es un compromiso coherente e integrado.

23. Al asumir el Compromiso de Johannesburgo por un Desarrollo Sostenible, reafirmamos nuestra decisión de defender los Principios de Río y de aplicar plenamente el Programa 21, todos los cuales son parte fundamental de nuestro acuerdo mundial.

24. Reconocemos que la democracia, el estado de derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades y el logro de la paz y la seguridad son esenciales para alcanzar plenamente el desarrollo sostenible. Todos esos objetivos son indivisibles y se refuerzan mutuamente.

25. El Compromiso de Johannesburgo por un Desarrollo Sostenible ha reafirmado que a pesar de nuestras diferencias es posible colaborar constructivamente para lograr el cambio.

26. Respetamos la diversidad cultural y los sistemas de valores diferentes, así como la promoción de los intereses de los pueblos indígenas.

27. Reafirmamos que las poblaciones indígenas y las comunidades locales son importantes para el mantenimiento de la diversidad biológica y la conservación de los sistemas de conocimientos autóctonos, y que deben participar en la puesta en práctica del Compromiso de Johannesburgo y beneficiarse de ella.

28. Reafirmamos que sigue siendo válido el principio de la responsabilidad común pero diferenciada.

29. Acogemos con satisfacción que el Compromiso de Johannesburgo se centre en las necesidades básicas de la dignidad humana, el acceso al agua limpia y al saneamiento, la energía, la atención de la salud, la seguridad alimentaria y la diversidad biológica. Al mismo tiempo reconocemos la importancia fundamental de la tecnología, la educación y la capacitación, y la creación de empleo.

30. Aceptamos la realidad de que la sociedad mundial dispone de los medios y recursos necesarios para resolver los problemas del desarrollo sostenible a los que se enfrenta toda la humanidad.

31. Reconocemos la necesidad del fomento de la capacidad así como de las transferencias adecuadas de recursos y tecnología para poner fin a la pobreza y al subdesarrollo.
32. Nos comprometemos a trabajar para alcanzar dentro de los plazos fijados, los objetivos socioeconómicos y ambientales en los que hemos convenido.
33. A este respecto, con miras a alcanzar nuestras metas y objetivos de desarrollo, convenimos en esforzarnos decididamente y con prontitud para alcanzar los objetivos relativos a la asistencia oficial para el desarrollo acordados internacionalmente.
34. Reconocemos la importancia crítica que tiene la inversión extranjera directa para aportar recursos para el crecimiento económico y el desarrollo de los países en desarrollo.
35. Celebramos y apoyamos el surgimiento de las agrupaciones y alianzas regionales más fuertes, como la Nueva Alianza para el Desarrollo de África, que tienen como fin promover la cooperación regional, mejorar la cooperación internacional y promover el desarrollo sostenible.
36. Seguiremos prestando especial atención a las necesidades de desarrollo de los pequeños Estados insulares en desarrollo y de los países menos adelantados.
37. Reconocemos también que el abrumador peso de la deuda que soportan los países menos adelantados en particular, los países en desarrollo en su conjunto, así como los países de ingresos medios, constituye uno de los principales obstáculos al desarrollo sostenible.
38. Convenimos en que el logro de la seguridad alimentaria para todos los seres humanos es un componente vital de la lucha para erradicar la pobreza y elevar la dignidad humana. Por consiguiente, nos preocupa que no se haya hecho lo suficiente para crear las condiciones para el desarrollo de sistemas agrícolas sostenibles en los países pobres.
39. Convenimos en que un sistema de comercio multilateral justo, amplio, regulado y predecible es un medio fundamental para la aplicación del Compromiso de Johannesburgo,
40. Convenimos en que el agua es esencial para la vida. Es el recurso clave para la buena salud, para el riego de los cultivos, para la obtención de energía eléctrica y para la protección de los ecosistemas. En vista del acelerado ritmo de urbanización, y de las necesidades de los pobres

de las zonas rurales, el suministro de agua y el saneamiento adecuados son fundamentales para alcanzar el objetivo del desarrollo sostenible.

41. Reafirmamos el Principio de Río de que los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Por consiguiente, expresamos nuestra preocupación por el hecho de que, de resultas de la pobreza, el subdesarrollo, la precariedad de las viviendas inadecuadas, las condiciones ambientales negativas, la falta de medicinas y vacunas a precios asequibles y las deficientes infraestructuras sanitarias, miles de millones de personas siguen expuestas a enfermedades evitables y mueren prematuramente, en particular a causa de enfermedades transmisibles como el VIH/SIDA, la tuberculosis, el paludismo y diversas enfermedades de la infancia.

42. Aceptamos que diversos usos de la energía tienen consecuencias negativas para el medio ambiente, como la desertificación, la acidificación, la contaminación del aire y el cambio climático. Por lo tanto, nos comprometemos a aplicar todos los acuerdos internacionales existentes relacionados con estos asuntos, así como a perseverar en la búsqueda de un compromiso mundial a largo plazo para hacer frente al cambio climático. A este respecto, reconocemos las preocupaciones especiales de los pequeños Estados insulares.

43. Nos comprometemos a hacer frente al déficit energético que afecta a los países en desarrollo.

44. Acordamos proteger y restablecer la integridad del sistema ecológico de nuestro planeta, haciendo especial hincapié en la conservación de la diversidad biológica, los procesos naturales que sustentan toda vida en la Tierra, así como en la lucha contra el proceso de desertificación. Reducir de manera significativa la tasa actual de pérdida de biodiversidad a nivel nacional y mundial es una de las prioridades para lograr medios de vida sostenibles para todos.

45. Nos comprometemos a reducir las repercusiones económicas, sociales y ambientales de las catástrofes naturales intensificando la cooperación internacional, desplegando tecnologías racionales y continuando la preparación de sistemas de alerta temprana.

46. El desarrollo sostenible requiere una perspectiva a largo plazo y una amplia participación en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y las actividades de ejecución a todos

los niveles. Como gobiernos, seguiremos trabajando para mantener sólidos lazos de colaboración con el sector privado, el mundo del trabajo, la sociedad civil y todos los grupos principales, respetando las funciones independientes e importantes de estos colaboradores sociales.

47. Celebramos el anuncio de una gran diversidad de nuevos acuerdos y actividades de colaboración, con la participación de todas las partes interesadas, que son parte integrante del Compromiso de Johannesburgo.

48. Reconocemos que el proceso de globalización va acompañado por la aparición de importantes empresas del sector privado, que deben contribuir a la evolución de comunidades y sociedades equitativas y sostenibles al tiempo que realizan sus legítimas actividades.

49. Por consiguiente, convenimos en la necesidad de que el sector privado actúe dentro de un contexto reglamentario transparente y estable que intensifique su responsabilidad empresarial y su contribución social.

50. En consecuencia, acordamos que la Asamblea General de las Naciones Unidas debería ocuparse de la cuestión de la responsabilidad de las empresas y la contribución social del sector privado.

51. Nos comprometemos a reforzar y mejorar la gestión de los asuntos públicos a nivel local, para una aplicación efectiva del Programa 21, los objetivos de desarrollo del Milenio y el Compromiso de Johannesburgo.

52. Reconocemos el lugar central que ocupa la mujer en la sociedad humana y su función esencial en el fomento de un desarrollo sostenible. Acordamos que la emancipación de la mujer y la igualdad entre los sexos se integren en todas las actividades abarcadas por el Programa 21, los objetivos de desarrollo del Milenio y el Compromiso de Johannesburgo.

53. Reconociendo la importancia de fomentar la solidaridad humana, instamos a promover el diálogo y la cooperación entre todos los pueblos y civilizaciones del mundo, sin distinción de razas, discapacidades, religiones, idiomas, culturas y tradiciones.

54. Respetamos la diversidad humana y reconocemos que es motivo de celebración.

55. Reafirmamos nuestro compromiso de oponernos al racismo, al sexismo y a otras formas de discriminación e intolerancia.
56. Afirmamos que los conflictos armados y la guerra son intrínsecamente contrarios al desarrollo sostenible.
57. Acordamos combatir el terrorismo, la delincuencia organizada y la corrupción, individual y colectivamente.
58. Reafirmamos nuestra oposición a la ocupación extranjera y afirmamos el derecho de todos los pueblos a la soberanía y al control sobre sus recursos naturales.
59. Nos oponemos a que se prive de alimentos a cualquier pueblo necesitado para el logro de objetivos políticos.
60. Reafirmamos además las posiciones contenidas en la Declaración del Milenio en relación con la administración de las sanciones económicas de las Naciones Unidas.

#### **El multilateralismo es el futuro**

61. Para lograr nuestros objetivos de desarrollo sostenible necesitamos un sistema democrático de gobernanza mundial con instituciones internacionales y multilaterales reforzadas y responsables.
62. Reafirmamos nuestra adhesión a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, así como el fortalecimiento del multilateralismo. Apoyamos la función rectora de las Naciones Unidas como la organización más universal y representativa del mundo que es la más indicada para promover el desarrollo sostenible.
63. Nos comprometemos además a vigilar periódicamente el avance en la persecución de nuestros objetivos y metas de desarrollo sostenible.
64. Destacamos la necesidad de vigilar sistemáticamente la aplicación del Programa 21, los objetivos de desarrollo del Milenio y el Compromiso de Johannesburgo por un Desarrollo Sostenible.

### **Cómo lograrlo**

65. Instamos a la Asamblea General de las Naciones Unidas, como el principal foro multilateral del mundo, a que instituya un mecanismo de seguimiento para facilitar, evaluar y supervisar la puesta en práctica de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, de acuerdo con el Compromiso de Johannesburgo por un Desarrollo Sostenible.
66. Estamos de acuerdo en que éste debe ser un proceso integrador en que participen todos los grupos importantes que han tomado parte en la histórica Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.
67. Nos comprometemos a actuar a todos los niveles que sea preciso para salvar nuestro planeta, promover el desarrollo humano y lograr la prosperidad y la paz universales.
68. Apoyamos plenamente el Compromiso de Johannesburgo por un Desarrollo Sostenible y resolvemos poner en práctica todos sus elementos.
69. Desde el continente africano, cuna de la humanidad, declaramos a los pueblos del mundo que estamos decididos a velar por que se haga realidad nuestra esperanza colectiva de un desarrollo sostenible.

## Reportaje principal

### **El Secretario General de las Naciones Unidas señala cinco esferas fundamentales en que la Cumbre de Johannesburgo puede iniciar un verdadero cambio**

Nueva York, 14 de mayo - Agua y saneamiento, energía, salud, agricultura, diversidad biológica: éstas son las cinco esferas fundamentales en que pueden y deben obtenerse resultados concretos en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible que se celebrará en agosto, según el Sr. Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas.

Las cinco esferas podrían recordarse por una sigla sencilla - WEHAB, del inglés: water and sanitation, energy, health, agriculture, biodiversity - dijo hoy el Sr. Annan en ocasión del lanzamiento de una nueva campaña para dar a conocer la Cumbre. "Podríamos pensar de esta manera: habitamos" (**we inhabit**) "la Tierra. Y debemos recuperar" (**we must rehabilitate**) "el único planeta que tenemos." El Secretario General añadió que esperaba que esta sigla se convirtiera "en algo así como un mantra" desde ahora y hasta el 26 de agosto, día de la inauguración de la Cumbre en Johannesburgo.

Al concentrarse en estas cinco esferas, dijo el Sr. Annan en un discurso pronunciado en el Museo de Historia Natural de Nueva York, la Cumbre podría formular un programa de medidas prácticas, ambicioso pero posible, para mejorar la calidad de vida de todos los seres humanos y al mismo tiempo proteger el medio ambiente.

(Debido a que el Secretario General debió partir en una misión urgente a Chipre, donde está tratando de dar nuevo impulso a las conversaciones de paz, la Sra. Nane Annan, su esposa, pronunció su discurso en el Museo de Historia Natural.)

El adelanto en estas cinco esferas, ofrecería a todos los seres humanos la oportunidad de gozar de una prosperidad que perduraría más allá de su propia vida y de la que podrían disfrutar también sus hijos y los hijos de sus hijos."

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, que se celebrará en Johannesburgo (Sudáfrica) entre el 26 de agosto y el 4 de septiembre, reunirá a dirigentes mundiales, activistas y representantes de empresas, para trabajar en un programa con miras a asegurar que el planeta Tierra pueda ofrecer una vida decorosa a todos sus habitantes, en el presente y en el futuro.

Con demasiada frecuencia," dijo el Secretario General, "en el proceso de elaboración de políticas esa cuestión queda relegada por problemas más inmediatos, como los conflictos, la mundialización, y más recientemente, el terrorismo." Pero la Cumbre de Johannesburgo ofrece a la humanidad "la oportunidad de retomar el impulso que se había percibido tan palpablemente tras la Cumbre para la Tierra" (celebrada en Río de Janeiro en 1992.)

Además, es necesario hacer nuevos esfuerzos porque el modelo actual de desarrollo, que ha dado privilegios y prosperidad a aproximadamente el 20% de la humanidad, también ha cobrado un precio alto en deterioro del planeta y agotamiento de sus

recursos. Sin embargo, según el Secretario General, "en los debates sobre las finanzas y la economía del mundo, todavía el medio ambiente es el invitado de piedra."

Los estilos de vida que suponen un elevado consumo siguen gravando los sistemas de apoyo biológico naturales de la Tierra; la investigación y el desarrollo reciben escasa financiación y se desentienden de los problemas de los pobres; y los países desarrollados "no han hecho lo suficiente para cumplir ninguna de las promesas que hicieron en Río, para proteger su propio medio ambiente y ayudar al mundo en desarrollo a vencer la pobreza," según el Secretario General.

No se trata de establecer enfrentamientos: el medio ambiente contra el desarrollo, ni la ecología contra la economía. Y añadió: "Pese a la creencia popular, pueden integrarse entre sí."

El Sr. Annan resumió los progresos que esperaba ver en las cinco esferas "en que es posible avanzar con los recursos y la tecnología de que disponemos hoy en día" en los términos siguientes:

- El agua y el saneamiento: Poner el agua al alcance de por lo menos 1.000 millones de personas que carecen de agua apta para el consumo y proveer de saneamiento adecuado a 2.000 millones de personas.
- La energía: Dar acceso a la energía a 2.000 millones de personas que carecen de servicios modernos de energía; promover las fuentes de energía renovables; reducir el consumo excesivo; y ratificar el Protocolo de Kyoto para abordar la cuestión del cambio climático.
- La salud: Abordar los efectos de los materiales tóxicos y peligrosos; reducir la contaminación del aire, que mata a tres millones de personas todos los años, y la incidencia del paludismo y la dracunculosis asociadas con el agua contaminada y la falta de saneamiento.
- Productividad agrícola: Trabajar para revertir la degradación de las tierras, que afecta a aproximadamente los dos tercios de las tierras agrícolas del mundo.
- Diversidad biológica y ordenación de los ecosistemas: Revertir los procesos que han destruido aproximadamente la mitad de la selva pluvial y los manglares de la Tierra, amenazan al 70% de los arrecifes de coral y están diezmando las pesquerías.

"En Johannesburgo tenemos la oportunidad de ponernos al día. Juntos necesitaremos encontrar la manera de asumir nuestras responsabilidades recíprocas y elaborar una nueva ética de la administración mundial. Juntos, podemos y debemos escribir un nuevo capítulo esperanzado de la historia de la naturaleza y la especie humana."

**Los medios de difusión pueden ponerse en contacto con las siguientes personas para obtener más información sobre la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible:**



## Asamblea General

Distr. general  
9 de febrero de 2004

Quincuagésimo octavo período de sesiones  
Tema 95 del programa

### Resolución aprobada por la Asamblea General

[sobre la base del informe de la Segunda Comisión (A/58/485)]

#### 58/218. Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 55/199, de 20 de diciembre de 2000, 56/226, de 24 de diciembre de 2001, 57/253, de 20 de diciembre de 2002, y 57/270 A y B, de 20 diciembre de 2002, y de 23 de junio de 2003, respectivamente,

*Recordando también* la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>1</sup>, el Programa 21<sup>2</sup> y el Plan para su ulterior ejecución<sup>3</sup>, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> y el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible ("Plan de Aplicación de Johannesburgo")<sup>5</sup>,

*Reafirmando* el compromiso de aplicar el Plan de Aplicación de Johannesburgo, incluidas las metas y los objetivos sujetos a plazos, y los otros objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, sobre todo los que figuran en la Declaración del Milenio<sup>6</sup>,

*Expresando su satisfacción* por el hecho de que la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, en su 11º período de sesiones, haya convenido en una nueva organización de sus trabajos y en un programa de trabajo multianual, al igual que en nuevos métodos de trabajo destinados a fomentar y apoyar la ejecución, y por la disposición de que la Comisión trabaje en series de ciclos de ejecución de dos años,

<sup>1</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.L8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo I.

<sup>2</sup> Ibid., anexo II.

<sup>3</sup> Resolución S-19/2, anexo.

<sup>4</sup> Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.03.B.A.1 y corrección), cap. I, resolución 1, anexo.

<sup>5</sup> Ibid., resolución 2, anexo.

<sup>6</sup> Véase resolución 55/2.

orientados a la acción, alternando años de examen y años de formulación de políticas<sup>7</sup>.

*Observando* la aprobación por la Comisión, en su 11<sup>o</sup> periodo de sesiones, de criterios y directrices sobre iniciativas de asociación emprendidas voluntariamente por algunos gobiernos, organizaciones internacionales y grupos principales, anunciadas en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y en el proceso de seguimiento de la Cumbre, y aprobadas por el Consejo Económico y Social<sup>8</sup>,

*Reafirmando* la necesidad permanente de lograr un equilibrio entre el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente como pilares interdependientes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente,

*Reafirmando también* que la erradicación de la pobreza, la modificación de modelos de producción y consumo insostenibles y la protección y ordenación de los recursos naturales que sirven de base al desarrollo económico y social son los objetivos principales del desarrollo sostenible y los requisitos esenciales para lograrlo,

*Tomando nota* de la celebración en Marrakech (Marruecos) del 16 al 19 de junio de 2003, de una reunión internacional de expertos relativa al marco decenal de programas de producción y consumo sostenibles,

*Reconociendo* que el buen gobierno en cada país y en el plano internacional es esencial para el desarrollo sostenible,

1. *Toma nota* del informe del Secretario General<sup>9</sup> sobre las actividades realizadas en relación con la ejecución del Programa 21<sup>2</sup>, del Plan para su ulterior ejecución<sup>7</sup> y la aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible;

2. *Reitera* que el desarrollo sostenible es un elemento fundamental del marco general de actividades de las Naciones Unidas, en particular para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los que figuran en la Declaración del Milenio<sup>6</sup> y en el Plan de Aplicación de Johannesburgo<sup>5</sup>;

3. *Exhorta* a los gobiernos, todas las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, el Consejo Económico y Social, los fondos y programas de las Naciones Unidas, las comisiones regionales y organismos especializados, las instituciones financieras internacionales, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y las demás organizaciones intergubernamentales, de conformidad con sus mandatos respectivos, así como a los grupos principales, a que adopten medidas para lograr una aplicación y un seguimiento eficaces de los compromisos, programas y objetivos sujetos a plazos aprobados en la Cumbre, y les alienta a que presenten informes sobre los progresos concretos en ese sentido;

4. *Insta* a la aplicación de los compromisos, programas y objetivos sujetos a plazos aprobados en la Cumbre y, a esos efectos, al cumplimiento de las disposiciones relativas a los medios de ejecución contenidas en el Plan de Aplicación de Johannesburgo;

<sup>7</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2003, Suplemento No. 9 (E/2003/29)*, cap. I, secc. A.

<sup>8</sup> Véase resolución 2003/61 del Consejo Económico y Social.

<sup>9</sup> A/58/210.

5. *Pide* al Secretario General que refuerce la cooperación y la coordinación interinstitucionales a nivel de todo el sistema para la ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución y el Plan de Aplicación de Johannesburgo y, a este respecto, que presente un informe a la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y al Consejo Económico y Social en 2004 sobre tales actividades de cooperación y coordinación interinstitucionales;

6. *Acoge con beneplácito* la decisión adoptada por la Comisión, en su 11º período de sesiones, de invitar a las comisiones regionales a que, en colaboración con la secretaría de la Comisión, estudien la posibilidad de organizar reuniones a nivel regional dedicadas a la ejecución con el fin de contribuir a la labor de la Comisión<sup>7</sup> y, a ese respecto, exhorta a las comisiones regionales a que tengan en cuenta los grupos temáticos pertinentes que figuran en el programa de trabajo de la Comisión y que aporten insumos, como indicó la Comisión en su 11º período de sesiones;

7. *Acoge también con beneplácito* la decisión adoptada por la Comisión en su 11º período de sesiones, de invitar a otros órganos e instituciones regionales y subregionales, de dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, a contribuir en los preparativos de los períodos de sesiones de examen y de formulación de políticas de la Comisión y de la reunión preparatoria intergubernamental<sup>7</sup>;

8. *Pide* al Secretario General que, en el informe que presente a la Comisión en su 12º período de sesiones acerca del estado de ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución y el Plan de Aplicación de Johannesburgo, sobre la base de los insumos recibidos de todos los niveles, como indicó la Comisión en su 11º período de sesiones, se incluya:

a) Un informe sobre las cuestiones relativas al agua, el saneamiento y los asentamientos humanos, que han de abordarse de manera integrada durante el período de sesiones, que contenga un examen detallado de los progresos hechos en la aplicación de medidas relativas a esas cuestiones, teniendo en cuenta, cuando corresponda, su interrelación, tratando al mismo tiempo las cuestiones intersectoriales definidas por la Comisión en su 11º período de sesiones;

b) Un informe sobre los progresos generales hechos en la ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución y el Plan de Aplicación de Johannesburgo, en que se reflejen:

- i) Las cuestiones intersectoriales definidas por la Comisión en su 11º período de sesiones;
- ii) Los progresos hechos en las tres dimensiones del desarrollo sostenible y su integración;
- iii) Las limitaciones, los desafíos, las oportunidades, las prácticas recomendadas, el intercambio de información y la experiencia adquirida;

9. *Invita* a la Mesa de la Comisión a que, en su 12º período de sesiones, siga recomendando a la Comisión las modalidades de organización específicas, a través de consultas de composición abierta y transparentes, que se lleven a cabo de forma oportuna, de conformidad con los reglamentos establecidos de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta que las actividades durante las reuniones de la Comisión deberían reflejar una intervención equilibrada de participantes de todas las regiones, así como un equilibrio de género;

10. *Decide* dedicar los recursos destinados anteriormente a los antiguos grupos especiales de trabajo entre períodos de sesiones de la Comisión para apoyar

la participación de representantes de Estados miembros de la Comisión en sus reuniones regionales respectivas en cada ciclo de ejecución;

11. *Invita* a los países donantes a que consideren la posibilidad de apoyar la participación de expertos de los países en desarrollo en los ámbitos de agua, saneamiento y asentamientos humanos en los próximos periodos de sesiones de examen y formulación de políticas de la Comisión;

12. *Decide* que los recursos liberados tras la terminación de los trabajos del Comité de Energía y Recursos Naturales para el Desarrollo, cuyas tareas se han transferido a la Comisión, se utilicen para apoyar la labor de la Comisión;

13. *Alienta* a los gobiernos, y a las organizaciones a todos los niveles, así como a los grupos principales, incluida la comunidad científica y docente, a que emprendan iniciativas y actividades orientadas a resultados que apoyen la labor de la Comisión y que promuevan y faciliten la ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución y el Plan de Aplicación de Johannesburgo, en particular mediante iniciativas voluntarias de asociación entre múltiples interesados;

14. *Alienta* a los gobiernos a que participen en el nivel adecuado, a través de representantes de los departamentos y organismos competentes encargados de los sectores del agua, el saneamiento y los asentamientos humanos, en los próximos periodos de sesiones de examen y formulación de políticas de la Comisión;

15. *Pide* a la Secretaría que presente a la Comisión, en su 12º periodo de sesiones, un informe resumido con información sintetizada sobre asociaciones, de conformidad con su programa y la organización de sus trabajos, teniendo en cuenta la particular pertinencia de esos informes en los años de examen, con miras a compartir la experiencia adquirida y las mejores prácticas y definir y abordar problemas, deficiencias y limitaciones en la ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución y el Plan de Aplicación de Johannesburgo;

16. *Solicita* a la Comisión que, de conformidad con su resolución 47/191, de 22 de diciembre de 1992, y como fue estipulado por la Comisión en su 11º periodo de sesiones, examine los progresos realizados en las cuestiones intersectoriales de los grupos temáticos pertinentes, utilizando contribuciones de todos los niveles;

17. *Pide* al Consejo Económico y Social que aplique las disposiciones del Plan de Aplicación de Johannesburgo pertinentes a su mandato, en particular para promover la ejecución del Programa 21 mediante el fortalecimiento de la coordinación a nivel de todo el sistema;

18. *Insta* a la Secretaría a que, en la preparación de los informes del Secretario General mencionados en el párrafo 8 *supra*, tenga debidamente en cuenta los informes nacionales;

19. *Decide* incluir en el programa provisional de su quincuagésimo noveno periodo de sesiones el tema titulado "Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible", y pide al Secretario General que, en ese periodo de sesiones, presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

78ª sesión plenaria  
23 de diciembre de 2003



- Inicio
- Juan Ignacio Siles
- Inicio
- Acerca del Ministerio
  - Organigrama
  - Historia
  - Política Exterior
- Disposiciones Legales
  - Autoridades
  - Cancilleres de la República
- Gabinete Ministerial
- Escalafón Diplomático

## Notas y Comunicados de Prensa



### FIRMA DEL CONVENIO DE FINANCIAMIENTO ESPECÍFICO PARA EL PROYECTO "PROGRAMA DE APOYO SECTORIAL EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO"



- Inicio
- Inicio
- Inicio
- Servicios Consulares
  - Legalizaciones
  - Privilegios
- Representaciones Diplomáticas y Consulares
- Inicio
- Inicio
- Acerca de Bolivia
- Representaciones Diplomáticas en Bolivia

La firma del presente Convenio de Financiamiento Específico, entre la Unión Europea y la República de Bolivia, para el programa de apoyo sectorial en el abastecimiento de agua y saneamiento, se enmarca dentro del Memorando de Entendimiento que se suscribe cada periodo para la cooperación financiera y técnica ofrecida por la Unión Europea a Bolivia.

El último memorando de entendimiento fue firmado el año 2001 y tiene por objetivo definir las orientaciones pluri anuales para el programa de cooperación financiera, técnica y económica de la UE con Bolivia.

En este periodo se definieron 4 componentes, los cuales son:

- Abastecimiento agua potable y acceso a sistemas de saneamiento básico
- Apoyo a la integración física regional
- Desarrollo alternativo
- Cooperación económica-desarrollo de las inversiones y del comercio

El presente programa se beneficiará con un aporte total de 51.5 millones de euros que representa el 35% de la cooperación prevista para este periodo 2000-2006, y favorecerá a las áreas mas afectadas, tiene como objetivo fundamental apoyar la política sectorial en agua y saneamiento del gobierno, resolviendo el problema de falta de sostenibilidad de las inversiones en el sector y canalizando recursos de inversión para mejorar las infraestructuras de agua y saneamiento. Coadyuva la política de lucha contra la pobreza del gobierno.